



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 212

Bogotá, D. C., lunes, 5 de abril de 2021

EDICIÓN DE 17 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### INFORMES DE CONCILIACIÓN

#### INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 262 DE 2020 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 352 DE 2020 SENADO, 429 DE 2020 CÁMARA

*por la cual se regula el trabajo en casa y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá D.C. 30 de marzo de 2021

Doctor  
ARTURO CHAR CHALJUB  
Presidente  
Senado de la República

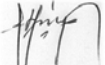
Doctor  
GERMÁN ALCIDES BLANCO  
Presidente  
Cámara de Representantes

Referencia: INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NO. 262/2020 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NO. 352/2020 SENADO, 429/2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE REGULA EL TRABAJO EN CASA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Señores presidentes,

Dando cumplimiento a la honrosa designación efectuada por las Presidencias del honorable Senado de la República (SL-CV19-CS-075-2020) y de la honorable Cámara de Representantes (S.G.2-0289/2021) y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senador y Representante, integrantes de la Comisión de Conciliación nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarios de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de referencia.  
Cordialmente

  
CARLOS FERNANDO  
MOTOA SOLARTE  
Senador de la República

  
HENRY FERNANDO  
CORREAL HERRERA  
Representante a la Cámara

#### I. CONCILIACIÓN DE LOS TEXTOS APROBADOS EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES Y SENADO DE LA REPÚBLICA.

Con el fin de dar cumplimiento a la designación, los integrantes de la Comisión de Conciliación procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes y del Honorable Senado de la República en sesiones celebradas los días diecisiete (17) de marzo de 2021 y veintitrés (23) de marzo de 2021 respectivamente. De dicha revisión encontramos diferencias entre los textos que fueron aprobados en cada una de las cámaras.

En el marco de la conciliación, fueron estudiadas y analizadas cada una de las proposiciones aprobadas en la Plenaria de la Cámara de Representantes. En ese orden, se optó por mantener las proposiciones del congresista Rodrigo Rojas con relación a los artículos 1 y 2 del texto final. Sin embargo, las demás proposiciones aprobadas en Cámara no fueron incluidas dentro del articulado, considerando que los aspectos regulados en esta norma no pueden suscitar modificaciones a las condiciones preestablecidas al inicio de la relación laboral, toda vez que se estarían transgrediendo los derechos ya adquiridos por el trabajador, y amparados por las disposiciones laborales contempladas en el Código Sustantivo del Trabajo. Para comprender a profundidad la premisa anterior, el siguiente cuadro brinda una explicación detallada de cada artículo.

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL
"Por la cual se regula el trabajo en casa y se dictan otras disposiciones".	"Por la cual se regula el trabajo en casa y se dictan otras disposiciones".	NO HAY CAMBIOS	"Por la cual se regula el trabajo en casa y se dictan otras disposiciones".
Artículo 1. Objeto y campo de aplicación. La presente ley tiene por objeto regular la habilitación de trabajo en casa como una forma de prestación del servicio en	Artículo 1. Objeto y campo de aplicación. La presente ley tiene por objeto regular la habilitación de trabajo en casa como una forma de prestación del servicio en		Artículo 1. Objeto y campo de aplicación. La presente ley tiene por objeto regular la habilitación de trabajo en casa como una forma de prestación del servicio en

<p>situaciones ocasionales, excepcionales o especiales, que se presenten en el marco de una relación laboral, <b>legal y reglamentaria</b> con el Estado o con el sector privado, sin que conlleve variación de las condiciones laborales establecidas o pactadas al inicio de la relación laboral</p> <p><b>Parágrafo:</b> La presente ley no será aplicable a quienes se encuentren cobijados por regímenes especiales de orden constitucional o legal en atención al desempeño de sus funciones siempre y cuando estas sean incompatibles con el trabajo en casa.</p> <p><b>Artículo 2. Definición de Trabajo en Casa.</b> Se entiende como trabajo en casa la habilitación al servidor público o trabajador del sector privado para desempeñar transitoriamente sus funciones o actividades laborales por fuera del sitio donde habitualmente las</p>	<p>situaciones ocasionales, excepcionales o especiales, que se presenten en el marco de una relación laboral con el Estado o con el sector privado, sin que conlleve variación de las condiciones laborales establecidas o pactadas al inicio de la relación laboral.</p> <p><b>Parágrafo:</b> La presente ley no será aplicable a quienes se encuentren cobijados por regímenes especiales de orden constitucional o legal en atención al desempeño de sus funciones siempre y cuando estas sean incompatibles con el trabajo en casa.</p> <p><b>Artículo 2. Definición de Trabajo en Casa.</b> Se entiende como trabajo en casa la habilitación al servidor público o trabajador del sector privado para desempeñar transitoriamente sus funciones o actividades laborales por fuera del sitio donde habitualmente las</p>	<p><b>TEXTO DE CÁMARA DE REPRESENTANTES</b></p> <p>Por cuanto al agregar la expresión "legal y reglamentaria" se entiende que la presente iniciativa cobija a todos los servidores públicos.</p> <p><b>TEXTO DE CÁMARA DE REPRESENTANTES</b></p> <p>Por cuanto al agregar la expresión "legal y reglamentaria" se entiende que la presente iniciativa cobija a todos los servidores públicos.</p>	<p>situaciones ocasionales, excepcionales o especiales, que se presenten en el marco de una relación laboral, legal y reglamentaria con el Estado o con el sector privado, sin que conlleve variación de las condiciones laborales establecidas o pactadas al inicio de la relación laboral</p> <p><b>Parágrafo:</b> La presente ley no será aplicable a quienes se encuentren cobijados por regímenes especiales de orden constitucional o legal en atención al desempeño de sus funciones siempre y cuando estas sean incompatibles con el trabajo en casa.</p> <p><b>Artículo 2. Definición de Trabajo en Casa.</b> Se entiende como trabajo en casa la habilitación al servidor público o trabajador del sector privado para desempeñar transitoriamente sus funciones o actividades laborales por fuera del sitio donde habitualmente las</p>	<p>realiza, sin modificar la naturaleza del contrato o relación laboral, o <b>legal y reglamentaria</b> respectiva, ni tampoco desmejorar las condiciones del contrato laboral, cuando se presenten circunstancias ocasionales, excepcionales o especiales que impidan que el trabajador pueda realizar sus funciones en su lugar de trabajo, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.</p> <p>Este no se limita al trabajo que puede ser realizado mediante tecnologías de la información y las telecomunicaciones, medios informáticos o análogos, sino que se extiende a cualquier tipo de trabajo o labor que no requiera la presencia física del trabajador o funcionario en las instalaciones de la empresa o entidad.</p> <p><b>Artículo 3. Garantías en la habilitación del ejercicio del trabajo en casa en las funciones y</b></p>	<p>realiza, sin modificar la naturaleza del contrato o relación laboral respectiva, ni tampoco desmejorar las condiciones del contrato laboral, cuando se presenten circunstancias ocasionales o especiales que impidan que el trabajador pueda realizar sus funciones en su lugar de trabajo, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.</p> <p>Este no se limita al trabajo que puede ser realizado mediante tecnologías de la información y las telecomunicaciones, medios informáticos o análogos, sino que se extiende a cualquier tipo de trabajo o labor que no requiera la presencia física del trabajador o funcionario en las instalaciones de la empresa o entidad.</p> <p><b>Artículo 3. Garantías en la habilitación del ejercicio del trabajo en casa en las funciones y</b></p>	<p>realiza, sin modificar la naturaleza del contrato o relación laboral, o legal y reglamentaria respectiva, ni tampoco desmejorar las condiciones del contrato laboral, cuando se presenten circunstancias ocasionales, excepcionales o especiales que impidan que el trabajador pueda realizar sus funciones en su lugar de trabajo, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.</p> <p>Este no se limita al trabajo que puede ser realizado mediante tecnologías de la información y las comunicaciones, medios informáticos o análogos, sino que se extiende a cualquier tipo de trabajo o labor que no requiera la presencia física del trabajador o funcionario en las instalaciones de la empresa o entidad.</p> <p><b>Artículo 3. Garantías en la habilitación del ejercicio del trabajo en casa en las funciones y</b></p>	<p>realiza, sin modificar la naturaleza del contrato o relación laboral, o legal y reglamentaria respectiva, ni tampoco desmejorar las condiciones del contrato laboral, cuando se presenten circunstancias ocasionales, excepcionales o especiales que impidan que el trabajador pueda realizar sus funciones en su lugar de trabajo, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.</p> <p>Este no se limita al trabajo que puede ser realizado mediante tecnologías de la información y las comunicaciones, medios informáticos o análogos, sino que se extiende a cualquier tipo de trabajo o labor que no requiera la presencia física del trabajador o funcionario en las instalaciones de la empresa o entidad.</p> <p><b>Artículo 3. Garantías en la habilitación del ejercicio del trabajo en casa en las funciones y</b></p>
<p><b>servicios públicos.</b> Para el cumplimiento de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos, en la habilitación del trabajo en casa para los servidores públicos se garantizarán:</p> <p>a. La satisfacción de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, seguridad jurídica, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad propios del ejercicio de la función administrativa;</p> <p>b. La salvaguarda de los <b>derechos y</b> prerrogativas laborales y sociales de los trabajadores;</p> <p>c. El respeto de los principios esenciales del Estado Social de Derecho y de los derechos fundamentales de las</p>	<p><b>servicios públicos.</b> Para el cumplimiento de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos, en la habilitación del trabajo en casa para los servidores públicos se garantizarán:</p> <p>a. La satisfacción de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, seguridad jurídica, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad propios del ejercicio de la función administrativa;</p> <p>b. La salvaguarda de las prerrogativas laborales y sociales de los trabajadores;</p> <p>c. El respeto de los principios esenciales del Estado Social de Derecho y de los derechos fundamentales de las</p>	<p><b>TEXTO DE SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p>Por cuanto la expresión <i>prerrogativas</i> contiene derechos y garantías.</p>	<p><b>servicios públicos.</b> Para el cumplimiento de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos, en la habilitación del trabajo en casa para los servidores públicos se garantizarán:</p> <p>a. La satisfacción de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, seguridad jurídica, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad propios del ejercicio de la función administrativa;</p> <p>b. La salvaguarda de las prerrogativas laborales y sociales de los trabajadores;</p> <p>c. El respeto de los principios esenciales del Estado Social de Derecho y de los derechos fundamentales de las</p>	<p>fundamental es de las personas.</p> <p><b>Artículo 4. Criterios aplicables al trabajo en casa.</b> La habilitación del trabajo en casa se registrará por los principios generales de las relaciones laborales señalados en la Constitución Política y en la ley, y por los siguientes criterios:</p> <p>a. <b>Coordinación.</b> Las funciones, servicios y actividades laborales deberán desarrollarse de manera armónica y complementaria entre el empleador y el trabajador para alcanzar los objetivos y logros fijados. La coordinación deberá darse desde el momento mismo de la asignación de tareas o actividades, para lo cual se deberán fijar los medios y herramientas</p>	<p>personas.</p> <p><b>Artículo 4. Criterios aplicables al trabajo en casa.</b> La habilitación del trabajo en casa se registrará por los principios generales de las relaciones laborales señalados en la Constitución Política y en la ley, y por los siguientes criterios:</p> <p>a. <b>Coordinación.</b> Las funciones, servicios y actividades laborales deberán desarrollarse de manera armónica y complementaria entre el empleador y el trabajador para alcanzar los objetivos y logros fijados. La coordinación deberá darse desde el momento mismo de la asignación de tareas o actividades, para lo cual se deberán fijar los medios y herramientas</p>	<p><b>TEXTO DE SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p>La integración que se hizo en cámara de representantes ya se encuentra establecida en las normas laborales.</p> <p>Y esta carga impone al empleador la modificación del contrato de trabajo situación que se ha reiterado no se necesaria, puesto que, el trabajo en casa no modifica las condiciones laborales.</p>	<p>personas.</p> <p><b>Artículo 4. Criterios aplicables al trabajo en casa.</b> La habilitación del trabajo en casa se registrará por los principios generales de las relaciones laborales señalados en la Constitución Política y en la ley, y por los siguientes criterios:</p> <p>a. <b>Coordinación.</b> Las funciones, servicios y actividades laborales deberán desarrollarse de manera armónica y complementaria entre el empleador y el trabajador para alcanzar los objetivos y logros fijados. La coordinación deberá darse desde el momento mismo de la asignación de tareas o actividades, para lo cual se deberán fijar los medios y herramientas</p>

<p>que permitan el reporte, seguimiento y evaluación, así como la comunicación constante y recíproca. <u>En el caso de realizar funciones diferentes a las asignadas en el contrato de trabajo deberá mediar el mutuo acuerdo entre las partes y dejar constancia escrita.</u></p> <p>b. <b>Desconexión laboral.</b> Es la garantía y el derecho que tiene todo trabajador y servidor público a disfrutar de su tiempo de descanso, permisos, vacaciones, feriados, licencias con el fin de conciliar su vida personal, familiar y laboral. Por su parte el empleador</p>	<p>b. <b>Desconexión laboral.</b> Es la garantía y el derecho que tiene todo trabajador y servidor público a disfrutar de su tiempo de descanso, permisos, vacaciones, feriados, licencias con el fin de conciliar su vida personal, familiar y laboral. Por su parte el empleador se abstendrá de formular órdenes u otros requerimientos al trabajador por fuera de la jornada laboral</p>		<p>que permitan el reporte, seguimiento y evaluación, así como la comunicación constante y recíproca.</p> <p>b. <b>Desconexión laboral.</b> Es la garantía y el derecho que tiene todo trabajador y servidor público a disfrutar de su tiempo de descanso, permisos, vacaciones, feriados, licencias con el fin de conciliar su vida personal, familiar y laboral. Por su parte el empleador se abstendrá de formular órdenes u otros requerimientos al trabajador por fuera de la jornada laboral</p>	<p>se abstendrá de formular órdenes u otros requerimientos al trabajador por fuera de la jornada laboral</p> <p><b>Artículo 5. Elementos de la relación laboral en el Trabajo en Casa.</b> La habilitación del trabajo en casa implica que se mantenga la facultad subordinante del empleador, junto con la potestad de supervisión de las labores del trabajador. Permanecerán todas las obligaciones, derechos y deberes derivados de la prestación personal del servicio.</p> <p>El empleador determinará los instrumentos, la frecuencia y el modelo de evaluación del desempeño, cumplimiento de metas, así como el mecanismo para el reporte y/o resultados de éstas, por el tiempo que dure el trabajo en casa. <u>El modelo de evaluación y desempeño así</u></p>	<p><b>Artículo 5. Elementos de la relación laboral en el Trabajo en Casa.</b> La habilitación del trabajo en casa implica que se mantenga la facultad subordinante del empleador, junto con la potestad de supervisión de las labores del trabajador. Permanecerán todas las obligaciones, derechos y deberes derivados de la prestación personal del servicio.</p> <p>El empleador determinará los instrumentos, la frecuencia y el modelo de evaluación del desempeño, cumplimiento de metas, así como el mecanismo para el reporte y/o resultados de éstas, por el tiempo que dure el trabajo en casa. El Gobierno nacional determinará los</p>	<p><b>TEXTO DE SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p>El espíritu de esta iniciativa a lo largo de su trámite en el Congreso de la República ha sido que, el trabajo en casa no modifique las condiciones a las cuales rigen la relación laboral.</p> <p>Adicionalmente, el texto aprobado por la Cámara de Representantes no es técnico al igualar el "modelo de evaluación y desempeño" con los objetivos concertados con el servidor público.</p> <p>De igual manera, todo lo relativo a la evaluación de desempeño está a cargo de Función Pública o la Comisión Nacional</p>	<p><b>Artículo 5. Elementos de la relación laboral en el Trabajo en Casa.</b> La habilitación del trabajo en casa implica que se mantenga la facultad subordinante del empleador, junto con la potestad de supervisión de las labores del trabajador. Permanecerán todas las obligaciones, derechos y deberes derivados de la prestación personal del servicio.</p> <p>El empleador determinará los instrumentos, la frecuencia y el modelo de evaluación del desempeño, cumplimiento de metas, así como el mecanismo para el reporte y/o resultados de éstas, por el tiempo que dure el trabajo en casa. El Gobierno nacional determinará los</p>
<p><u>como las metas y resultados no podrán ser más exigentes para el empleado de lo que eran cuando desarrollaba las mismas funciones y labores de forma presencial.</u> El Gobierno nacional determinará los instrumentos para la habilitación del trabajo en casa para los servidores públicos.</p> <p>El seguimiento de los objetivos y actividades de los servidores públicos y trabajadores del sector privado deberá obedecer a criterios concertados y establecidos con anterioridad.</p> <p><b>Artículo 6. Jornada de Trabajo.</b> Durante el tiempo que dure el trabajo en casa se mantendrán vigentes las normas previstas en el Código Sustantivo del Trabajo y en los reglamentos aplicables a los servidores públicos, relativos al horario y la jornada laboral. Estarán excluidos de estas disposiciones y de la remuneración del trabajo suplementario los trabajadores de</p>	<p>instrumentos para la habilitación del trabajo en casa para los servidores públicos.</p> <p>El seguimiento de los objetivos y actividades de los servidores públicos y trabajadores del sector privado deberá obedecer a criterios concertados y establecidos con anterioridad.</p> <p><b>Artículo 6. Jornada de Trabajo.</b> Durante el tiempo que dure el trabajo en casa se mantendrán vigentes las normas previstas en el Código Sustantivo del Trabajo y en los reglamentos aplicables a los servidores públicos, relativos al horario y la jornada laboral. Estarán excluidos de estas disposiciones y de la remuneración del trabajo suplementario los trabajadores de</p>	<p>del Servicio Civil y son ellos quienes establecen las pautas y lineamientos de la evaluación. LEY 909 DE 2004 "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones."</p> <p>El seguimiento de los objetivos y actividades de los servidores públicos y trabajadores del sector privado deberá obedecer a criterios concertados y establecidos con anterioridad.</p> <p><b>NO HAY CAMBIOS</b></p>	<p>instrumentos para la habilitación del trabajo en casa para los servidores públicos.</p> <p>El seguimiento de los objetivos y actividades de los servidores públicos y trabajadores del sector privado deberá obedecer a criterios concertados y establecidos con anterioridad.</p> <p><b>Artículo 6. Jornada de Trabajo.</b> Durante el tiempo que dure el trabajo en casa se mantendrán vigentes las normas previstas en el Código Sustantivo del Trabajo y en los reglamentos aplicables a los servidores públicos, relativos al horario y la jornada laboral. Estarán excluidos de estas disposiciones y de la remuneración del trabajo suplementario los trabajadores de</p>	<p>dirección, de confianza o de manejo, así como los niveles directivo y asesor, en el sector público.</p> <p><b>Artículo 7. Término del trabajo en casa.</b> La habilitación de trabajo en casa originada por circunstancias excepcionales, ocasionales o especiales <u>podrá ser definida en diferentes momentos del contrato laboral, hasta por tres meses o hasta el término pactado por las partes.</u> En todo caso, el empleador o nominador conserva la facultad unilateral de dar por terminada la habilitación de trabajo en casa, siempre y cuando desaparezcan las circunstancias excepcionales o especiales que dieron origen a dicha habilitación.</p>	<p>dirección, de confianza o de manejo, así como los niveles directivo y asesor, en el sector público.</p> <p><b>Artículo 7. Término del trabajo en casa.</b> La habilitación de trabajo en casa originada por circunstancias excepcionales, ocasionales o especiales se extenderá hasta por un término de tres meses prorrogables por un término igual por una única vez, sin embargo, si persisten las circunstancias excepcionales o especiales que impidieron que el trabajador pudiera realizar sus funciones en su lugar de trabajo se extenderá la habilitación de trabajo en casa hasta que desaparezcan dichas condiciones.</p> <p>En todo caso, el empleador o nominador conserva la facultad unilateral de dar por terminada la habilitación de trabajo en casa, siempre y cuando desaparezcan las circunstancias</p>	<p><b>SE ACOGE EL TEXTO APROBADO EN SENADO</b></p> <p>El mutuo acuerdo para fijar el término de la habilitación de trabajo en casa no es procedente ya que desnaturaliza la transitoriedad y excepcionalidad sobre la cual está basada la figura.</p> <p>La expresión "podrá ser definida en diferentes momentos del contrato laboral" permite que se entienda como una modalidad de ejecución contractual cuando el espíritu de la iniciativa es crear una habilitación de manera excepcional ocasional o especial.</p>	<p>dirección, de confianza o de manejo, así como los niveles directivo y asesor, en el sector público.</p> <p><b>Artículo 7. Término del trabajo en casa.</b> La habilitación de trabajo en casa originada por circunstancias excepcionales, ocasionales o especiales se extenderá hasta por un término de tres meses prorrogables por un término igual por una única vez, sin embargo, si persisten las circunstancias excepcionales o especiales que impidieron que el trabajador pudiera realizar sus funciones en su lugar de trabajo se extenderá la habilitación de trabajo en casa hasta que desaparezcan dichas condiciones.</p> <p>En todo caso, el empleador o nominador conserva la facultad unilateral de dar por terminada la habilitación de trabajo en casa, siempre y cuando desaparezcan las circunstancias</p>

	ocasionales, excepcionales o especiales que dieron origen a dicha habilitación.		ocasionales, excepcionales o especiales que dieron origen a dicha habilitación.	criterios y responsabilidades en cuanto al acceso y cuidado de los equipos, así como respecto a la custodia y reserva de la información de conformidad con la normativa vigente sobre la materia.	criterios y responsabilidades en cuanto al acceso y cuidado de los equipos, así como respecto a la custodia y reserva de la información de conformidad con la normativa vigente sobre la materia.		criterios y responsabilidades en cuanto al acceso y cuidado de los equipos, así como respecto a la custodia y reserva de la información de conformidad con la normativa vigente sobre la materia.
<p><b>Artículo 8.</b> Elementos de Trabajo. Para el desarrollo del trabajo en casa y el cumplimiento de sus funciones, el servidor público o el trabajador del sector privado, podrá disponer de sus propios equipos y demás herramientas, siempre que medie acuerdo con el respectivo empleador y/o entidad pública.</p> <p>Si no se llega al mencionado acuerdo, el empleador suministrará los equipos, sistemas de información, software o materiales necesarios para el desarrollo de la función o labor contratada, de acuerdo con los recursos disponibles para tal efecto.</p> <p>El empleador definirá los</p>	<p><b>Artículo 8.</b> Elementos de Trabajo. Para el desarrollo del trabajo en casa y el cumplimiento de sus funciones, el servidor público o el trabajador del sector privado, podrá disponer de sus propios equipos y demás herramientas, siempre que medie acuerdo con el respectivo empleador y/o entidad pública.</p> <p>Si no se llega al mencionado acuerdo, el empleador suministrará los equipos, sistemas de información, software o materiales necesarios para el desarrollo de la función o labor contratada, de acuerdo con los recursos disponibles para tal efecto.</p> <p>El empleador definirá los</p>	<p><b>NO HAY CAMBIOS</b></p>	<p><b>Artículo 8.</b> Elementos de Trabajo. Para el desarrollo del trabajo en casa y el cumplimiento de sus funciones, el servidor público o el trabajador del sector privado, podrá disponer de sus propios equipos y demás herramientas, siempre que medie acuerdo con el respectivo empleador y/o entidad pública.</p> <p>Si no se llega al mencionado acuerdo, el empleador suministrará los equipos, sistemas de información, software o materiales necesarios para el desarrollo de la función o labor contratada, de acuerdo con los recursos disponibles para tal efecto.</p> <p>El empleador definirá los</p>	<p>En todo caso el empleador es el primer responsable de suministrar los equipos necesarios para el desarrollo de las actividades, cumplimiento de funciones y prestación del servicio bajo la habilitación de trabajo en casa.</p>	<p>En todo caso el empleador es el primer responsable de suministrar los equipos necesarios para el desarrollo de las actividades, cumplimiento de funciones y prestación del servicio bajo la habilitación de trabajo en casa.</p>	<p><b>NO HAY CAMBIOS</b></p>	<p>En todo caso el empleador es el primer responsable de suministrar los equipos necesarios para el desarrollo de las actividades, cumplimiento de funciones y prestación del servicio bajo la habilitación de trabajo en casa.</p>
				<p><b>Artículo 9. Procedimientos necesarios para la implementación del Trabajo en Casa.</b> Previo a la implementación del trabajo en casa, toda empresa y entidad pública o privada deberá contar con un procedimiento tendiente a proteger este derecho y garantizar a través</p>	<p><b>Artículo 9. Procedimientos necesarios para la implementación del Trabajo en Casa.</b> Previo a la implementación del trabajo en casa, toda empresa y entidad pública o privada deberá contar con un procedimiento tendiente a proteger este derecho y garantizar a través</p>	<p><b>NO HAY CAMBIOS</b></p>	<p><b>Artículo 9. Procedimientos necesarios para la implementación del Trabajo en Casa.</b> Previo a la implementación del trabajo en casa, toda empresa y entidad pública o privada deberá contar con un procedimiento tendiente a proteger este derecho y garantizar a través</p>
<p>de las capacitaciones a que haya lugar el uso adecuado de las tecnologías de la información y la comunicación - TIC o cualquier otro tipo de elemento utilizado que pueda generar alguna limitación al mismo.</p> <p>Para dar inicio a esta habilitación, el empleador deberá notificar por escrito a sus trabajadores acerca de la habilitación de trabajo en casa, y en dicha comunicación, se indicará el periodo de tiempo que el trabajador estará laborando bajo esta habilitación.</p>	<p>de las capacitaciones a que haya lugar el uso adecuado de las tecnologías de la información y la comunicación - TIC o cualquier otro tipo de elemento utilizado que pueda generar alguna limitación al mismo.</p> <p>Para dar inicio a esta habilitación, el empleador deberá notificar por escrito a sus trabajadores acerca de la habilitación de trabajo en casa, y en dicha comunicación, se indicará el periodo de tiempo que el trabajador estará laborando bajo esta habilitación.</p>		<p>de las capacitaciones a que haya lugar el uso adecuado de las tecnologías de la información y la comunicación - TIC o cualquier otro tipo de elemento utilizado que pueda generar alguna limitación al mismo.</p> <p>Para dar inicio a esta habilitación, el empleador deberá notificar por escrito a sus trabajadores acerca de la habilitación de trabajo en casa, y en dicha comunicación, se indicará el periodo de tiempo que el trabajador estará laborando bajo esta habilitación.</p>	<p>trabajo en casa, tendrá derecho a percibir los salarios y prestaciones sociales derivadas de su relación laboral.</p>	<p>trabajo en casa, tendrá derecho a percibir los salarios y prestaciones sociales derivadas de su relación laboral.</p>		<p>trabajo en casa, tendrá derecho a percibir los salarios y prestaciones sociales derivadas de su relación laboral.</p>
<p><b>Artículo 10. Sobre los derechos salariales y prestacionales.</b> Durante el tiempo que el servidor público o trabajador del sector privado preste sus servicios o desarrolle sus actividades bajo la habilitación de</p>	<p><b>Artículo 10. Sobre los derechos salariales y prestacionales.</b> Durante el tiempo que el servidor público o trabajador del sector privado preste sus servicios o desarrolle sus actividades bajo la habilitación de</p>	<p><b>NO HAY CAMBIOS</b></p>	<p><b>Artículo 10. Sobre los derechos salariales y prestacionales.</b> Durante el tiempo que el servidor público o trabajador del sector privado preste sus servicios o desarrolle sus actividades bajo la habilitación de</p>	<p>A los servidores públicos y trabajadores del sector privado que devenguen hasta dos salarios mínimos legales mensuales vigentes y que se les reconozca el auxilio de transporte en los términos de las normas vigentes sobre el particular, durante el tiempo que presten sus servicios bajo la habilitación de trabajo en casa, se le reconocerá este pago a título de auxilio de conectividad digital. El auxilio de conectividad y el auxilio de transporte no son acumulables.</p>	<p>A los servidores públicos y trabajadores del sector privado que devenguen hasta dos salarios mínimos legales mensuales vigentes y que se les reconozca el auxilio de transporte en los términos de las normas vigentes sobre el particular, durante el tiempo que presten sus servicios bajo la habilitación de trabajo en casa, se le reconocerá este pago a título de auxilio de conectividad digital. El auxilio de conectividad y el auxilio de transporte no son acumulables.</p>	<p><b>NO HAY CAMBIOS</b></p>	<p>A los servidores públicos y trabajadores del sector privado que devenguen hasta dos salarios mínimos legales mensuales vigentes y que se les reconozca el auxilio de transporte en los términos de las normas vigentes sobre el particular, durante el tiempo que presten sus servicios bajo la habilitación de trabajo en casa, se le reconocerá este pago a título de auxilio de conectividad digital. El auxilio de conectividad y el auxilio de transporte no son acumulables.</p>
				<p><b>Parágrafo 1:</b> Para los servidores públicos, el auxilio de conectividad se reconocerá en los términos y</p>	<p><b>Parágrafo 1:</b> Para los servidores públicos, el auxilio de conectividad se reconocerá en los términos y</p>	<p><b>NO HAY CAMBIOS</b></p>	<p><b>Parágrafo 1:</b> Para los servidores públicos, el auxilio de conectividad se reconocerá en los términos y</p>

<p>condiciones establecidos para el auxilio de transporte.</p> <p><b>Parágrafo 2:</b> Para los trabajadores del sector privado, el valor establecido para el auxilio de transporte se reconocerá como auxilio de conectividad digital y tendrá los mismos efectos salariales del auxilio de transporte.</p>	<p>condiciones establecidos para el auxilio de transporte.</p> <p><b>Parágrafo 2:</b> Para los trabajadores del sector privado, el valor establecido para el auxilio de transporte se reconocerá como auxilio de conectividad digital y tendrá los mismos efectos salariales del auxilio de transporte.</p>	<p>condiciones establecidos para el auxilio de transporte.</p> <p><b>Parágrafo 2:</b> Para los trabajadores del sector privado, el valor establecido para el auxilio de transporte se reconocerá como auxilio de conectividad digital y tendrá los mismos efectos salariales del auxilio de transporte.</p>	<p>condiciones establecidos para el auxilio de transporte.</p> <p><b>Parágrafo 2:</b> Para los trabajadores del sector privado, el valor establecido para el auxilio de transporte se reconocerá como auxilio de conectividad digital y tendrá los mismos efectos salariales del auxilio de transporte.</p>	<p>y en general todos los beneficios a que tenga derecho en el marco de la respectiva relación laboral.</p> <p>Durante el tiempo que se presten los servicios o actividades bajo la habilitación del trabajo en casa el servidor público o trabajador del sector privado continuará amparado por las acciones de promoción y prevención, así como de las prestaciones económicas y asistenciales, en materia de riesgos laborales</p> <p>Así mismo, la Administradora de Riesgos Laborales a la que se encuentre afiliado el empleador, deberá promover programas que permitan garantizar condiciones de salud física y mental, así como la seguridad en el trabajo, para lo cual los empleadores deberán comunicar y actualizar ante la Administradora de Riesgos Laborales los datos del trabajador y en aquellos casos en</p>	<p>y en general todos los beneficios a que tenga derecho en el marco de la respectiva relación laboral.</p> <p>Durante el tiempo que se presten los servicios o actividades bajo la habilitación del trabajo en casa el servidor público o trabajador del sector privado continuará amparado por las acciones de promoción y prevención, así como de las prestaciones económicas y asistenciales, en materia de riesgos laborales</p> <p>Así mismo, la Administradora de Riesgos Laborales a la que se encuentre afiliado el empleador, deberá promover programas que permitan garantizar condiciones de salud física y mental, así como la seguridad en el trabajo, para lo cual los empleadores deberán comunicar y actualizar ante la Administradora de Riesgos Laborales los datos del trabajador y en aquellos casos en</p>	<p>Gloria Stella Ortiz Delgado, señaló:</p> <p><i>“(ii) Los derechos patrimoniales de autor, por otra parte, tienen que ver con la facultad del autor de una creación, de disponer de su obra. Ello implica, la posibilidad de cederla, transferirla, renunciar a ella.”</i></p> <p>Por lo que, la contenida en el texto de la Cámara de Representantes limita en incuso transgrede con la libertad del autor o creador de la obra de disponer de ella. Siendo esta una prerrogativa fundamental especialmente protegida por la Carta Política.</p> <p>Frente a la incompatibilidad de orden legal tal disposición riñe con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1450 de 2011.</p> <p>Dicha incompatibilidad se resuelve sólo a través del criterio de especialidad, en aplicación del artículo 5° de la Ley 57 de 1887, que</p>	<p>y en general todos los beneficios a que tenga derecho en el marco de la respectiva relación laboral.</p> <p>Durante el tiempo que se presten los servicios o actividades bajo la habilitación del trabajo en casa el servidor público o trabajador del sector privado continuará amparado por las acciones de promoción y prevención, así como de las prestaciones económicas y asistenciales, en materia de riesgos laborales</p> <p>Así mismo, la Administradora de Riesgos Laborales a la que se encuentre afiliado el empleador, deberá promover programas que permitan garantizar condiciones de salud física y mental, así como la seguridad en el trabajo, para lo cual los empleadores deberán comunicar y actualizar ante la Administradora de Riesgos Laborales los datos del trabajador y en aquellos casos en</p>
<p><b>Artículo 11. Garantías laborales, sindicales y de seguridad social.</b> Durante el tiempo que se preste el servicio o actividad bajo la habilitación de trabajo en casa, el servidor público o trabajador del sector privado continuará disfrutando de los mismos derechos y garantías que rigen su relación laboral, entre otras, las que regulan la jornada laboral, horas extras, trabajo nocturno, dominicales y festivos, descansos dentro de la jornada laboral, derechos de asociación y negociación sindical</p>	<p><b>Artículo 11. Garantías laborales, sindicales y de seguridad social.</b> Durante el tiempo que se preste el servicio o actividad bajo la habilitación de trabajo en casa, el servidor público o trabajador del sector privado continuará disfrutando de los mismos derechos y garantías que rigen su relación laboral, entre otras, las que regulan la jornada laboral, horas extras, trabajo nocturno, dominicales y festivos, descansos dentro de la jornada laboral, derechos de asociación y negociación sindical</p>	<p><b>SE ACOGE EL TEXTO APROBADO EN SENADO</b></p> <p>El texto aprobado en Cámara presenta varias contradicciones con normas de orden constitucional y legal.</p> <p>El artículo 61 de la Constitución Política de 1991 señala que <i>“El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley”</i>. La Corte Constitucional mediante sentencia C-478 de 2015, M.P.</p>	<p><b>Artículo 11. Garantías laborales, sindicales y de seguridad social.</b> Durante el tiempo que se preste el servicio o actividad bajo la habilitación de trabajo en casa, el servidor público o trabajador del sector privado continuará disfrutando de los mismos derechos y garantías que rigen su relación laboral, entre otras, las que regulan la jornada laboral, horas extras, trabajo nocturno, dominicales y festivos, descansos dentro de la jornada laboral, derechos de asociación y negociación sindical</p>	<p>Así mismo, la Administradora de Riesgos Laborales a la que se encuentre afiliado el empleador, deberá promover programas que permitan garantizar condiciones de salud física y mental, así como la seguridad en el trabajo, para lo cual los empleadores deberán comunicar y actualizar ante la Administradora de Riesgos Laborales los datos del trabajador y en aquellos casos en</p>	<p>Así mismo, la Administradora de Riesgos Laborales a la que se encuentre afiliado el empleador, deberá promover programas que permitan garantizar condiciones de salud física y mental, así como la seguridad en el trabajo, para lo cual los empleadores deberán comunicar y actualizar ante la Administradora de Riesgos Laborales los datos del trabajador y en aquellos casos en</p>	<p>Siendo esta una prerrogativa fundamental especialmente protegida por la Carta Política.</p> <p>Frente a la incompatibilidad de orden legal tal disposición riñe con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1450 de 2011.</p> <p>Dicha incompatibilidad se resuelve sólo a través del criterio de especialidad, en aplicación del artículo 5° de la Ley 57 de 1887, que</p>	<p>Así mismo, la Administradora de Riesgos Laborales a la que se encuentre afiliado el empleador, deberá promover programas que permitan garantizar condiciones de salud física y mental, así como la seguridad en el trabajo, para lo cual los empleadores deberán comunicar y actualizar ante la Administradora de Riesgos Laborales los datos del trabajador y en aquellos casos en</p>
<p>que sea necesaria la prestación del servicio o el desarrollo de actividades en un lugar diferente al inicialmente pactado en la relación laboral deberá informar la dirección en la que se efectuará el desarrollo de las actividades.</p> <p><b>Parágrafo:</b> La reproducción, traducción, adaptación, arreglo o transformación de contenidos desarrollados por el trabajador en medios remotos, virtuales o digitales no podrán ser usados ni explotados económicamente por el empleador por fuera del término de la duración de la relación contractual.</p>	<p>que sea necesaria la prestación del servicio o el desarrollo de actividades en un lugar diferente al inicialmente pactado en la relación laboral deberá informar la dirección en la que se efectuará el desarrollo de las actividades.</p>	<p>señala: (...)“La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.</p> <p>La norma especial “sobre derechos de autor” es incompatible con la proposición aditiva al artículo 11 del proyecto de ley, al indicar que los contenidos desarrollados por el trabajador NO puede ser explotado económicamente por el empleador cuando la norma especial señala la presunción de transferencia al empleador de aquel derecho patrimonial. Dicha presunción debe ser pactada en el contrato.</p>	<p>que sea necesaria la prestación del servicio o el desarrollo de actividades en un lugar diferente al inicialmente pactado en la relación laboral deberá informar la dirección en la que se efectuará el desarrollo de las actividades.</p>	<p>servidores públicos y trabajadores del sector privado cuando la actividad a desarrollar así lo requiera.</p> <p><b>Artículo 13. Implementación del trabajo en casa.</b> El trabajo en casa como habilitación excepcional aquí regulada no requerirá modificación al Reglamento Interno de Trabajo ni al Manual de Funciones, salvo que fuera necesario para el desarrollo de las labores.</p> <p>Parágrafo: En los eventos en que sea necesario modificar el reglamento interno no podrán variar las condiciones laborales establecidas o pactadas al inicio de la relación laboral.</p>	<p>servidores públicos y trabajadores del sector privado cuando la actividad a desarrollar así lo requiera.</p> <p><b>Artículo 13. Implementación del trabajo en casa.</b> El trabajo en casa como habilitación excepcional aquí regulada no requerirá modificación al Reglamento Interno de Trabajo ni al Manual de Funciones, salvo que fuera necesario para el desarrollo de las labores.</p> <p>Parágrafo: En los eventos en que sea necesario modificar el reglamento interno no podrán variar las condiciones laborales establecidas o pactadas al inicio de la relación laboral.</p>	<p><b>NO HAY CAMBIOS</b></p>	<p>servidores públicos y trabajadores del sector privado cuando la actividad a desarrollar así lo requiera.</p> <p><b>Artículo 13. Implementación del trabajo en casa.</b> El trabajo en casa como habilitación excepcional aquí regulada no requerirá modificación al Reglamento Interno de Trabajo ni al Manual de Funciones, salvo que fuera necesario para el desarrollo de las labores.</p> <p>Parágrafo: En los eventos en que sea necesario modificar el reglamento interno no podrán variar las condiciones laborales establecidas o pactadas al inicio de la relación laboral.</p>
<p><b>Artículo 12. Programas de bienestar y capacitación.</b> Para la implementación de la habilitación de trabajo en casa, el empleador deberá promover la formación, capacitación y el desarrollo de competencias digitales, en los</p>	<p><b>Artículo 12. Programas de bienestar y capacitación.</b> Para la implementación de la habilitación de trabajo en casa, el empleador deberá promover la formación, capacitación y el desarrollo de competencias digitales, en los</p>	<p><b>NO HAY CAMBIOS</b></p>	<p><b>Artículo 12. Programas de bienestar y capacitación.</b> Para la implementación de la habilitación de trabajo en casa, el empleador deberá promover la formación, capacitación y el desarrollo de competencias digitales, en los</p>	<p><b>Artículo 14. Canales oficiales de comunicación para ciudadanos y usuarios.</b> Las entidades públicas y los empleadores del sector privado deberán adoptar las directrices necesarias para el desarrollo del trabajo en la</p>	<p><b>Artículo 14. Canales oficiales de comunicación para ciudadanos y usuarios.</b> Las entidades públicas y los empleadores del sector privado deberán adoptar las directrices necesarias para el desarrollo del trabajo en la</p>	<p><b>NO HAY CAMBIOS</b></p>	<p><b>Artículo 14. Canales oficiales de comunicación para ciudadanos y usuarios.</b> Las entidades públicas y los empleadores del sector privado deberán adoptar las directrices necesarias para el desarrollo del trabajo en la</p>

<p>habilitación del trabajo en casa, y en especial darán a conocer a los ciudadanos y usuarios en su página web, los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán sus servicios de manera virtual, así como los mecanismos tecnológicos y/o virtuales que emplearán para el registro y respuesta de las peticiones.</p> <p>En todo caso la habilitación de trabajo en casa no implicará retroceso, demoras o falta de calidad en la atención y en el desempeño de funciones y prestación de servicios.</p>	<p>habilitación del trabajo en casa, y en especial darán a conocer a los ciudadanos y usuarios en su página web, los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán sus servicios de manera virtual, así como los mecanismos tecnológicos y/o virtuales que emplearán para el registro y respuesta de las peticiones.</p> <p>En todo caso la habilitación de trabajo en casa no implicará retroceso, demoras o falta de calidad en la atención y en el desempeño de funciones y prestación de servicios.</p>		<p>habilitación del trabajo en casa, y en especial darán a conocer a los ciudadanos y usuarios en su página web, los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán sus servicios de manera virtual, así como los mecanismos tecnológicos y/o virtuales que emplearán para el registro y respuesta de las peticiones.</p> <p>En todo caso la habilitación de trabajo en casa no implicará retroceso, demoras o falta de calidad en la atención y en el desempeño de funciones y prestación de servicios.</p>
<p><b>Artículo 15. Inspección y Vigilancia.</b> El Ministerio de Trabajo ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control en el desarrollo de las actividades reguladas en la presente ley. En cuanto a las relaciones de derecho individual del Trabajo entre la Administración</p>	<p><b>Artículo 15. Inspección y Vigilancia.</b> El Ministerio de Trabajo ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control en el desarrollo de las actividades reguladas en la presente ley. En cuanto a las relaciones de derecho individual del Trabajo entre la Administración</p>	<p><b>NO HAY CAMBIOS</b></p>	<p><b>Artículo 15. Inspección y Vigilancia.</b> El Ministerio de Trabajo ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control en el desarrollo de las actividades reguladas en la presente ley. En cuanto a las relaciones de derecho individual del Trabajo entre la Administración</p>

<p>Pública y los trabajadores del sector se rige por las normas especiales vigentes.</p>	<p>Pública y los trabajadores del sector se rige por las normas especiales vigentes.</p>		<p>Pública y los trabajadores del sector se rige por las normas especiales vigentes.</p>
<p><b>Artículo 16. Vigencia.</b> Esta Ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p><b>Artículo 16. Vigencia.</b> Esta Ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p><b>NO HAY CAMBIOS</b></p>	<p><b>Artículo 16. Vigencia.</b> Esta Ley rige a partir de su promulgación.</p>

En consecuencia, los suscritos conciliadores, solicitamos a las Plenarias del honorable Congreso de la República aprobar el texto conciliado del proyecto de ley no. 262/2020 Senado acumulado con el proyecto de ley no. 352/2020 Senado, 429/2020 Cámara de Representantes "Por la cual se regula el trabajo en casa y se dictan otras disposiciones"

De los Honorables Congresistas,



**CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE**  
Senador de la República



**HENRY FERNANDO CORREAL HERRERA**  
Representante a la Cámara

**II. TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY No. 262/2020 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY No. 352/2020 SENADO, 429/2020 CÁMARA**

*"Por la cual se regula el trabajo en casa y se dictan otras disposiciones"*

EL CONGRESO DE COLOMBIA  
DECRETA:

**Artículo 1. Objeto y campo de aplicación.** La presente ley tiene por objeto regular la habilitación de trabajo en casa como una forma de prestación del servicio en situaciones ocasionales, excepcionales o especiales, que se presenten en el marco de una relación laboral, legal y reglamentaria con el Estado o con el sector privado, sin que conlleve variación de las condiciones laborales establecidas o pactadas al inicio de la relación laboral

**Parágrafo:** La presente ley no será aplicable a quienes se encuentren cobijados por regímenes especiales de orden constitucional o legal en atención al desempeño de sus funciones siempre y cuando estas sean incompatibles con el trabajo en casa.

**Artículo 2. Definición de Trabajo en Casa.** Se entiende como trabajo en casa la habilitación al servidor público o trabajador del sector privado para desempeñar transitoriamente sus funciones o actividades laborales por fuera del sitio donde habitualmente las realiza, sin modificar la naturaleza del contrato o relación laboral, o legal y reglamentaria respectiva, ni tampoco desmejorar las condiciones del contrato laboral, cuando se presenten circunstancias ocasionales, excepcionales o especiales que impidan que el trabajador pueda realizar sus funciones en su lugar de trabajo, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Este no se limita al trabajo que puede ser realizado mediante tecnologías de la información y las comunicaciones, medios informáticos o análogos, sino que se extiende a cualquier tipo de trabajo o labor que no requiera la presencia física del trabajador o funcionario en las instalaciones de la empresa o entidad.

**Artículo 3. Garantías en la habilitación del ejercicio del trabajo en casa en las funciones y servicios públicos.** Para el cumplimiento de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos, en la habilitación del trabajo en casa para los servidores públicos se garantizarán:

- La satisfacción de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, seguridad jurídica, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad propios del ejercicio de la función administrativa;
- La salvaguarda de las prerrogativas laborales y sociales de los trabajadores;

- El respeto de los principios esenciales del Estado Social de Derecho y de los derechos fundamentales de las personas.

**Artículo 4. Criterios aplicables al trabajo en casa.** La habilitación del trabajo en casa se regirá por los principios generales de las relaciones laborales señalados en la Constitución Política y en la ley, y por los siguientes criterios:

- Coordinación.** Las funciones, servicios y actividades laborales deberán desarrollarse de manera armónica y complementaria entre el empleador y el trabajador para alcanzar los objetivos y logros fijados. La coordinación deberá darse desde el momento mismo de la asignación de tareas o actividades, para lo cual se deberán fijar los medios y herramientas que permitan el reporte, seguimiento y evaluación, así como la comunicación constante y recíproca.
- Desconexión laboral.** Es la garantía y el derecho que tiene todo trabajador y servidor público a disfrutar de su tiempo de descanso, permisos, vacaciones, feriados, licencias con el fin de conciliar su vida personal, familiar y laboral. Por su parte el empleador se abstendrá de formular órdenes u otros requerimientos al trabajador por fuera de la jornada laboral.

**Artículo 5. Elementos de la relación laboral en el Trabajo en Casa.** La habilitación del trabajo en casa implica que se mantenga la facultad subordinante del empleador, junto con la potestad de supervisión de las labores del trabajador. Permanecerán todas las obligaciones, derechos y deberes derivados de la prestación personal del servicio.

El empleador determinará los instrumentos, la frecuencia y el modelo de evaluación del desempeño, cumplimiento de metas, así como el mecanismo para el reporte y/o resultados de éstas, por el tiempo que dure el trabajo en casa. El Gobierno nacional determinará los instrumentos para la habilitación del trabajo en casa para los servidores públicos.

El seguimiento de los objetivos y actividades de los servidores públicos y trabajadores del sector privado deberá obedecer a criterios concertados y establecidos con anterioridad.

**Artículo 6. Jornada de Trabajo.** Durante el tiempo que dure el trabajo en casa se mantendrán vigentes las normas previstas en el Código Sustantivo del Trabajo y en los reglamentos aplicables a los servidores públicos, relativos al horario y la jornada laboral. Estarán excluidos del cumplimiento de estas disposiciones y de la remuneración del trabajo suplementario los trabajadores de dirección, de confianza o de manejo, así como los niveles directivo y asesor, en el sector público.

**Artículo 7. Término del trabajo en casa.** La habilitación de trabajo en casa originada por circunstancias excepcionales, ocasionales o especiales se extenderá hasta por un término de tres meses prorrogables por un término igual por una única vez, sin embargo, si persisten las circunstancias ocasionales, excepcionales o especiales que impidieron que el trabajador pudiera realizar sus funciones en su lugar de trabajo se

<p>extenderá la habilitación de trabajo en casa hasta que desaparezcan dichas condiciones.</p> <p>En todo caso, el empleador o nominador conserva la facultad unilateral de dar por terminada la habilitación de trabajo en casa, siempre y cuando desaparezcan las circunstancias ocasionales, excepcionales o especiales que dieron origen a dicha habilitación.</p> <p><b>Artículo 8. Elementos de Trabajo.</b> Para el desarrollo del trabajo en casa y el cumplimiento de sus funciones, el servidor público o el trabajador del sector privado, podrá disponer de sus propios equipos y demás herramientas, siempre que medie acuerdo con el respectivo empleador y/o entidad pública.</p> <p>Si no se llega al mencionado acuerdo, el empleador suministrará los equipos, sistemas de información, software o materiales necesarios para el desarrollo de la función o labor contratada, de acuerdo con los recursos disponibles para tal efecto.</p> <p>El empleador definirá los criterios y responsabilidades en cuanto al acceso y cuidado de los equipos, así como respecto a la custodia y reserva de la información de conformidad con la normativa vigente sobre la materia.</p> <p>En todo caso el empleador es el primer responsable de suministrar los equipos necesarios para el desarrollo de las actividades, cumplimiento de funciones y prestación del servicio bajo la habilitación de trabajo en casa.</p> <p><b>Artículo 9. Procedimientos necesarios para la implementación del Trabajo en Casa.</b> Previo a la implementación del trabajo en casa, toda empresa y entidad pública o privada deberá contar con un procedimiento tendiente a proteger este derecho y garantizar a través de las capacitaciones a que haya lugar el uso adecuado de las tecnologías de la información y la comunicación - TIC o cualquier otro tipo de elemento utilizado que pueda generar alguna limitación al mismo.</p> <p>Para dar inicio a esta habilitación, el empleador deberá notificar por escrito a sus trabajadores acerca de la habilitación de trabajo en casa, y en dicha comunicación, se indicará el periodo de tiempo que el trabajador estará laborando bajo esta habilitación.</p> <p><b>Artículo 10. Sobre los derechos salariales y prestacionales.</b> Durante el tiempo que el servidor público o trabajador del sector privado preste sus servicios o desarrolle sus actividades bajo la habilitación de trabajo en casa, tendrá derecho a percibir los salarios y prestaciones sociales derivadas de su relación laboral.</p> <p>A los servidores públicos y trabajadores del sector privado que devenguen hasta dos salarios mínimos legales mensuales vigente y que se les reconozca el auxilio de transporte en los términos de las normas vigentes sobre el particular, durante el tiempo que presten sus servicios bajo la habilitación de trabajo en casa, se le</p>	<p>reconocerá este pago a título de auxilio de conectividad digital. El auxilio de conectividad y el auxilio de transporte no son acumulables.</p> <p><b>Parágrafo 1:</b> Para los servidores públicos, el auxilio de conectividad se reconocerá en los términos y condiciones establecidos para el auxilio de transporte.</p> <p><b>Parágrafo 2:</b> Para los trabajadores del sector privado, el valor establecido para el auxilio de transporte se reconocerá como auxilio de conectividad digital y tendrá los mismos efectos salariales del auxilio de transporte.</p> <p><b>Artículo 11. Garantías laborales, sindicales y de seguridad social.</b> Durante el tiempo que se preste el servicio o actividad bajo la habilitación de trabajo en casa, el servidor público o trabajador del sector privado continuará disfrutando de los mismos derechos y garantías que rigen su relación laboral, entre otras, las que regulan la jornada laboral, horas extras, trabajo nocturno, dominicales y festivos, descansos dentro de la jornada laboral, derechos de asociación y negociación sindical y en general todos los beneficios a que tenga derecho en el marco de la respectiva relación laboral.</p> <p>Durante el tiempo que se presten los servicios o actividades bajo la habilitación del trabajo en casa el servidor público o trabajador del sector privado continuará amparado por las acciones de promoción y prevención, así como de las prestaciones económicas y asistenciales, en materia de riesgos laborales.</p> <p>Así mismo, la Administradora de Riesgos Laborales a la que se encuentre afiliado el empleador, deberá promover programas que permitan garantizar condiciones de salud física y mental, así como la seguridad en el trabajo, para lo cual los empleadores deberán comunicar y actualizar ante la Administradora de Riesgos Laborales los datos del trabajador y en aquellos casos en que sea necesaria la prestación del servicio o el desarrollo de actividades en un lugar diferente al inicialmente pactado en la relación laboral deberá informar la dirección en la que se efectuará el desarrollo de las actividades.</p> <p><b>Artículo 12. Programas de bienestar y capacitación.</b> Para la implementación de la habilitación de trabajo en casa, el empleador deberá promover la formación, capacitación y el desarrollo de competencias digitales, en los servidores públicos y trabajadores del sector privado cuando la actividad a desarrollar así lo requiera.</p> <p><b>Artículo 13. Implementación del trabajo en casa.</b> El trabajo en casa como habilitación excepcional aquí regulada no requerirá modificación al Reglamento Interno de Trabajo ni al Manual de Funciones, salvo que fuera necesario para el desarrollo de las labores.</p> <p><b>Parágrafo:</b> En los eventos en que sea necesario modificar el reglamento interno no podrán variar las condiciones laborales establecidas o pactadas al inicio de la relación laboral.</p>
<p><b>Artículo 14. Canales oficiales de comunicación para ciudadanos y usuarios.</b> Las entidades públicas y los empleadores del sector privado deberán adoptar las directrices necesarias para el desarrollo del trabajo en la habilitación del trabajo en casa, y en especial darán a conocer a los ciudadanos y usuarios en su página web, los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán sus servicios de manera virtual, así como los mecanismos tecnológicos y/o virtuales que emplearán para el registro y respuesta de las peticiones.</p> <p>En todo caso la habilitación de trabajo en casa no implicará retroceso, demoras o falta de calidad en la atención y en el desempeño de funciones y prestación de servicios.</p> <p><b>Artículo 15. Inspección y Vigilancia.</b> El Ministerio de Trabajo ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control en el desarrollo de las actividades reguladas en la presente ley. En cuanto a las relaciones de derecho individual del Trabajo entre la Administración Pública y los trabajadores del sector se rige por las normas especiales vigentes.</p>	<p><b>Artículo 16. Vigencia.</b> Esta Ley rige a partir de su promulgación.</p> <p>De los Honorables Congresistas,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">   <b>CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE</b>                  Senador de la República             </div> <div style="text-align: center;">   <b>HENRY FERNANDO CORREAL HERRERA</b>                  Representante a la Cámara             </div> </div>

## PONENCIAS

### **INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 406 DE 2021 SENADO**

*por medio de la cual se adiciona un parágrafo transitorio al artículo 26 de la Ley 1861 de 2017.*

Bogotá, D. C., 31 de marzo de 2021

Doctor

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ  
Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente  
Honorable Senado de la República

Ciudad

Distinguido presidente:

En cumplimiento del honroso encargo impartido por la Mesa Directiva de la Comisión y en virtud de lo establecido en el artículo 150 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, me permito someter a consideración

informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de ley número 406 de 2021 Senado 'Por medio de la cual se adiciona un parágrafo transitorio al artículo 26 de la Ley 1861 de 2017'.

#### 1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley fue presentado y radicado por los Honorables Senadores Carlos Eduardo Guevara Villabón, Ana Paola Agudelo García, Aydeé Lizarazo Cubillos, y la Honorable Representante Irma Luz Herrera Rodríguez.

Fecha de Presentación: 16 marzo 2021

Texto Radicado: Gaceta 145/2021

#### 2. OBJETO

La presente iniciativa tiene por objeto establecer una exoneración del pago de cuota de compensación militar, para aquellas personas que se han visto afectadas por la muerte de su padre o madre, a causa del coronavirus (COVID-19).

Esto con la finalidad de que las personas que se encuentran en proceso de liquidación de su libreta militar, puedan definir su situación militar accediendo al beneficio que contiene la presente Ley.

<p>3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA</p> <p>Resumen del articulado</p> <p>Artículo 1°. Contiene el objeto de la iniciativa que es establecer una exoneración del pago de cuota de compensación militar, para aquellas personas que se han visto afectadas por la muerte de su padre o madre, a causa del coronavirus (COVID-19).</p> <p>Artículo 2°. Se adiciona un párrafo transitorio al artículo 26 de la Ley 1861 de 2017, que consiste en que toda persona que haya perdido sus padres a causa del COVID-19, serán exonerados de la cuota de compensación militar y la respectiva coordinación por parte de las entidades competentes con el fin de establecer el procedimiento interadministrativo.</p> <p>Artículo 3°. Vigencia.</p> <p>4. ANTECEDENTES DEL PROYECTO</p> <p>Ley 48 de 1993</p> <p>Esta Ley reglamentaba el Servicio de Reclutamiento y Movilización, la cual contemplaba los exentos de pagar la cuota de compensación militar en su artículo 27, los cuales eran <b>los limitados físicos y sensoriales permanentes y Los indígenas que residen en su territorio y conserven su integridad cultural, social y económica.</b></p> <p>Decreto 687 de 2017</p> <p>Este decreto fue expedido con ocasión de la situación humanitaria presentada en el municipio de Mocoa en el año 2017, el cual tenía como objeto adoptar medidas para definir la situación militar y establecer una exención al pago de la cuota de compensación militar de los hombres damnificados del desastre natural originado por las circunstancias ambientales.</p> <p>Ley 1861 de 2017</p> <p>El Gobierno Nacional y el Congreso, dentro de la Reforma de la Ley de Reclutamiento, establecieron en el artículo 26 quienes se encuentran exonerados del pago de cuota de compensación militar y aumento las causales que permitirían esta exoneración a otros grupos poblacionales con una caracterización específica.</p> <p>5. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO</p> <p>Sobre la necesidad de establecer una exoneración transitoria al pago de la cuota de compensación</p>	<p>En Colombia la fase de contención se inició el 6 de marzo de 2020 cuando se confirmó la presencia del primer caso en el país, de esta manera, dentro de la fase de contención, el 20 de marzo del mismo año se inició una cuarentena con el fin de controlar la velocidad de aparición de los casos.<sup>1</sup></p> <p>La Organización Mundial de la Salud - OMS, declaró el 11 de marzo del 2020, como pandemia el Coronavirus COVID-19, principalmente por la velocidad de su propagación, haciendo un llamado a los países a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.<sup>2</sup></p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.<sup>3</sup></p> <p>La Presidencia de la República mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por causa del Coronavirus COVID-19, por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de hacer frente a la crisis generada por el COVID-19, adoptando medidas extraordinarias que permitan ejercer mecanismos de apoyo al sector salud y de esta forma, mitigar los efectos económicos que está enfrentando el país.<sup>4</sup></p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, con el objeto de continuar con la garantía de la debida protección a la vida, la integridad física y la salud de los habitantes en todo el territorio nacional prorrogó la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, extendió hasta el 31 de agosto de 2020 la medida sanitaria obligatoria de cierre parcial de actividades en centros vida y centros día, a excepción del servicio de alimentación, que deberá ser prestado de manera domiciliaria.</p> <p>La Presidencia de la República mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, declaró nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por causa del Coronavirus COVID-19, por el término de treinta (30) días calendario.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, con el objeto de adoptar medidas que sigan contribuyendo en la disminución del contagio, la eficaz identificación de los casos y sus contactos y la recuperación de los casos confirmados, prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 30 de noviembre de 2020, la cual fue prorrogada mediante la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021.</p> <p>El Gobierno Nacional ha implementado diferentes acciones frente a esta crisis que estamos viviendo no solo en Colombia, sino a nivel mundial por causa del COVID-19. El presidente de la República con la firma de todos los ministros de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 de la Constitución Política, expidieron decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos, entre estos decretos se encuentra el decreto 541 del 13 de abril de 2020. Por el cual se adoptan medidas especiales en el Sector Defensa, en el marco del Estado de Emergencia</p> <p><sup>1</sup> Minsalud (2020). Colombia entra en fase de contención del COVID-19. Recuperado de: <a href="https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Colombia-entra-en-fase-de-contencion-del-COVID-19.aspx">https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Colombia-entra-en-fase-de-contencion-del-COVID-19.aspx</a></p> <p><sup>2</sup> OPS-OMS (2020). La OMS caracteriza a COVID-19 como una pandemia. Recuperado de: <a href="https://www.euro.who.org/es/press/2020/03/13-2020-oms-caracteriza-covid-19-como-pandemia">https://www.euro.who.org/es/press/2020/03/13-2020-oms-caracteriza-covid-19-como-pandemia</a></p> <p><sup>3</sup> Minsalud (2020). Resolución 385 del 12 de marzo del 2020. Recuperado de: <a href="https://coronaviruscolombia.gov.co/Covid19/decretos.html#presidencia">https://coronaviruscolombia.gov.co/Covid19/decretos.html#presidencia</a></p> <p><sup>4</sup> Presidencia de la República (2020). Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Recuperado de: <a href="https://idspre.presidencia.gov.co/normalativa/normalativa">https://idspre.presidencia.gov.co/normalativa/normalativa</a></p>
<p>Económica, Social y Ecológica”, el cual decretó prorrogar el servicio militar obligatorio, del personal que se encontraba en servicio, hasta por el término de tres (3) meses contados a partir de la fecha prevista para el licenciamiento.</p> <p>Al referirse al pago de la cuota compensación militar, en sentencia C-804 de 2001, la Corte Constitucional indicó que el establecimiento de eximentes en el pago de dicho tributo para personas de escasos recursos favorecía la aplicación del principio de la equidad vertical, “puesto que alivian la carga de quienes se encuentran en condiciones económicas desventajosas, al punto que el pago de la contribución puede afectar su capacidad para la satisfacción de sus necesidades básicas frente a quienes están en condiciones de soportar una carga tributaria más pesada en razón de su situación económica”, consideraciones que se pueden aplicar a los colombianos que se han visto afectados por la crisis que estamos viviendo a causa del COVID-19 y de esta forma puedan definir su situación militar.<sup>5</sup></p> <p>Nótese que a las exenciones del pago de la cuota de compensación militar subyacen importantes razones de equidad tributaria e igualdad material que la Corte Constitucional ha tenido en cuenta.<sup>6</sup></p> <p>En razón de lo anterior, se considera necesario establecer una disposición especial para aquellos jóvenes que han perdido a su padre o madre por causa del COVID 19. Si bien, el artículo 12 de la Ley 1861 de 2017, exonera a los huérfanos de madre o padre, no la exonera de la obligación de pagar la cuota de compensación. Entendiendo que el nuevo contexto les obligará a asumir responsabilidades económicas y laborales en sus familias, y que la pandemia ha afectado gravemente el mercado laboral y la economía en general; estas personas deben poder solicitar dicha exención sobre el cobro de su libreta para poder cumplir con el deber constitucional, guardándose de posteriores sanciones por imposibilidad de pago.</p> <p>6.MARCO JURÍDICO</p> <p>Constitución Política de Colombia</p> <p>Artículo 216. La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.</p> <p>Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.</p> <p>La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.</p> <p>Ley 1861 de 2017</p> <p>Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización.</p> <p>Decreto 417 del 17 de marzo del 2020</p> <p>Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional.</p> <p>Decreto No. 457 del 22 de marzo de 2020.</p> <p><sup>5</sup> Sentencia-C (2017). Recuperado de: <a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-437-17.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-437-17.htm</a></p> <p><sup>6</sup> Ibidem</p>	<p>Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.</p> <p>Decreto 637 del 6 de mayo de 2020</p> <p>Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.</p> <p>Decreto 541 del 13 de abril de 2020</p> <p>Por el cual se adoptan medidas especiales en el Sector Defensa, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.</p> <p>Resolución 380 de 10 de marzo 2020</p> <p>Se adoptan medidas preventivas en el país por causa del Coronavirus.</p> <p>Resolución 385 del 12 de marzo de 2020</p> <p>Declaración de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus.</p> <p>Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020</p> <p>Por la cual se modifican los numerales 2.4 y 2.6 del artículo 2 de la Resolución 385 de 2020, por la cual se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.</p> <p>Resolución No 470 del 20 de marzo de 2020</p> <p>Por la cual se adoptan las medidas sanitarias obligatorias de aislamiento preventivo de personas adultas mayores en centros de larga estancia y de cierre parcial de actividades de centros vida y centros día.</p> <p>Impacto Fiscal</p> <p>La presente iniciativa no ordena gasto por lo cual no implica impacto fiscal de acuerdo al Marco Fiscal de Mediano Plazo. En este sentido se atiene a la competencia constitucional del Congreso establecidas en el Art° 150 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p>7. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERES</p> <p>De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, atentamente nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran inmersos en alguna de estas causales, sin embargo, pueden existir otras causales en las que se pueda encontrar cada congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019.</p> <p>Entre las situaciones que señala el artículo 1° antes mencionado, se encuentran: a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado; b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión; y el c) Beneficio</p>



directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil\*.

Por lo anterior, las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés, serían aquellas que tengan un beneficio particular, actual y directo en materias relacionadas con el pago de cuota de compensación de quienes hayan perdido familiares por causa del COVID-19.

#### 8. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presenté ponencia favorable sin pliego de modificaciones y en consecuencia solicito a los miembros de la Comisión Segunda del Senado, aprobar en primer debate el Proyecto de Ley número 406 de 2021 Senado "Por medio de la cual se adiciona un parágrafo transitorio al artículo 26 de la Ley 1861 de 2017".

De la honorable Senadora:

  
ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA  
Senadora de la República  
Partido Político MIRA

#### 9. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

Proyecto de ley número 406 de 2021 Senado "Por medio de la cual se adiciona un parágrafo transitorio al artículo 26 de la Ley 1861 de 2017".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Objeto. La presente iniciativa tiene por objeto establecer una exoneración del pago de cuota de compensación militar, para aquellas personas que se han visto afectadas por la muerte de su padre o madre, a causa del coronavirus (COVID-19).

Artículo 2º. Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 26 de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:

(...)

**Parágrafo Transitorio: Toda persona que a causa del coronavirus (COVID-19), haya perdido a su padre o a su madre, será exonerada de pagar la cuota de compensación militar, hasta que el Gobierno Nacional dé por superada oficialmente la crisis económica y de salubridad generada por el COVID-19.**

El Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Defensa coordinarán con las entidades competentes el procedimiento interadministrativo para constatar que la causa posible de muerte fue por COVID-19, de conformidad con los principios de buena fe, celeridad, economía e interoperabilidad de trámites concordantes con la política de eficiencia del Estado.

Artículo 3º Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De la honorable Senadora:

  
ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA  
Senadora de la República  
Partido Político MIRA

## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 407 DE 2021 SENADO

*por la cual se establece un Régimen de Transición a colombianos que no han definido su situación militar durante pandemia a causa del COVID-19, y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 30 de marzo de 2021

Doctor

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ  
Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente  
Honorable Senado de la República

Ciudad

Distinguido Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo impartido por la Mesa Directiva de la Comisión y en virtud de lo establecido en el artículo 150 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, me permito someter a consideración informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley número 407 de 2021 Senado "Por la cual se establece un Régimen de Transición a colombianos que no han definido su situación militar durante pandemia a causa del COVID-19, y se dictan otras disposiciones".

#### 1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley fue presentado y radicado por los Honorables Senadores Carlos Eduardo Guevara Villabón, Ana Paola Agudelo García, Aydeé Lizarazo Cubillos, Luis Fernando Velasco Chaves, y la Honorable Representante Irma Luz Herrera Rodríguez.

Fecha de Presentación: 16 marzo 2021

Texto Radicado: Gaceta 145/2021

#### 2. OBJETO

La presente Ley tiene por objeto establecer disposiciones complementarias para la definición de la situación militar, de conformidad al artículo 216 de la Constitución Política de 1991, la Ley 1861 de 2017 y complementarias.

#### 3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Resumen del articulado

Artículo 1º. Contiene el objeto de la iniciativa que es establecer disposiciones complementarias para la definición de la situación militar, de conformidad al artículo 216 de la Constitución Política de 1991, la Ley 1861 de 2017 y complementarias.

Artículo 2º. Dar continuidad al régimen de transición por 18 meses a quienes cumplan las siguientes condiciones:

- Que, teniendo de 18 a 23 años, cumplan con cualquiera de las causales de exoneración que trata el artículo 12 de la Ley 1861 de 2017.
- Que tengan 24 años cumplidos sin importar el estado de su trámite o clasificación en los sistemas de información, o que se encuentren en liquidación o por liquidar, o tengan recibo de pago vigente.
- Colombianos residentes en el exterior.

Pagarán el (15%) de un SMLMV por concepto de trámite administrativo de la tarjeta de reservista militar o policial.

Términos de 15 días para resolver el trámite en cualquier Distrito y facilidad a través de Gobierno en Línea para trámites y pagos.

Se aplicará a través de un procedimiento simple y presentando únicamente la cédula.

El Ministerio de Defensa Nacional enviará un informe trimestral al Congreso de la República sobre la implementación del régimen de transición.

La exigencia de requisitos adicionales o demoras injustificadas que impidan acceder al beneficio será sancionada de acuerdo al Código Único Disciplinario.

Artículo 3º. Difusión, los medios de comunicación públicos nacionales, regionales y locales, incluyendo radio, televisión, medios impresos y digitales, deberán dar prelación a la difusión de información relacionada con las actividades del servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización en los horarios de máxima audiencia.

Artículo 4º Para colombianos en el exterior, para los varones entre 18 y 24 años cumplidos, la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional, facilitará la definición de la situación militar, previa cancelación del 15% de 1 SMLMV para todos los casos.

<p>Se suspenderá, durante el período de vigencia de la amnistía de la presente ley, el requisito de permanencia mínima en el exterior.</p> <p>Artículo 5. Vigencia</p> <p>4. ANTECEDENTES DEL PROYECTO</p> <p>Ley 1243 de 2008</p> <p>Estableció la primera amnistía para remisos, donde debían cancelar el 5% de un salario mínimo mensual legal vigente por concepto de laminación y expedición de la tarjeta militar.</p> <p>Ley 1861 de 2017</p> <p>El Gobierno Nacional y el Congreso, dentro de la Reforma de la Ley de Reclutamiento, estimó necesario establecer un nuevo régimen de transición para poder facilitar el trámite de libreta militar a más de 1 millón de remisos e infractores.</p> <p>Ley de 1961 de 2019</p> <p>Teniendo en cuenta que restaban cerca de 900.000 ciudadanos por resolver la situación militar, el Congreso adelanto la prórroga del régimen de transición para lograr resolver la situación militar de los remisos. Por fallos de la plataforma Fénix y por causa de la Pandemia COVID-19, no pudo darse una implementación efectiva de la ley.</p> <p>5. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO</p> <p>Sobre la necesidad de ampliar el régimen de transición</p> <p>La Ley 1861 de 2017 definió en su artículo 76 una amnistía para aquellos colombianos que no habían podido resolver su situación militar.</p> <p>En 2019, se requirió de una nueva disposición mediante la Ley 1961 de 2019, dado que no todos los ciudadanos susceptibles del beneficio pudieron acceder al mismo.</p> <p>En marzo de 2020, restaban por acceder cerca de 700.000 hombres<sup>1</sup> al beneficio de la amnistía, mes en que inició la pandemia COVID-19 la cual obligó a suspender los servicios de trámites administrativos a nivel nacional. Por esta coyuntura, en el mes de octubre de 2020 y hasta el 27 de diciembre de 2020, fecha límite para la vigencia de la amnistía, cerca de 680.000<sup>2</sup> personas seguían en condición de remisos, por lo cual se ve necesario ampliar nuevamente el régimen de transición.</p> <p>Conocedores de la situación, el 17 de septiembre de 2020, en ejercicio de la función de control político, el senador Manuel Virguez Piraquive, de la Bancada del Partido MIRA, realizó un Foro Virtual<sup>3</sup> convocando al Comando de Reclutamiento y a sectores interesados para conocer el estado de la</p> <p><sup>1</sup> <a href="https://www.eltiempo.com/justicia/servicios/remisos-ejercito-mantiene-amnistia-para-definir-situacion-militar-545828">https://www.eltiempo.com/justicia/servicios/remisos-ejercito-mantiene-amnistia-para-definir-situacion-militar-545828</a></p> <p><sup>2</sup> <a href="https://www.semana.com/nacion/articulo/mas-de-700000-remisos-podran-obtener-su-libreta-militar-por-un-minimo-valor/656366/">https://www.semana.com/nacion/articulo/mas-de-700000-remisos-podran-obtener-su-libreta-militar-por-un-minimo-valor/656366/</a></p> <p><sup>3</sup> <a href="https://www.youtube.com/watch?v=YNCK8UepJk8&amp;list=PL3639sAb_channel-PartidoPoR%3ADiCoMIRA">https://www.youtube.com/watch?v=YNCK8UepJk8&amp;list=PL3639sAb_channel-PartidoPoR%3ADiCoMIRA</a></p>	<p>aplicación de los beneficios de la Ley 1861 de 2017, para exentos, remisos y objetores de conciencia. Evento que tiene más de 20.000 visitas de interesados en el tema y que tuvo conclusión precisamente que se requería fortalecer y operativizar los mecanismos interadministrativos para hacer efectiva la ley y además proyectar una solución para aquellos remisos que no iban a lograr acceder a la amnistía por motivo de la pandemia con posterioridad al 27 de diciembre.</p> <p>En este sentido, el proyecto de Ley busca además resolver de manera definitiva la redacción del texto normativo para que no se de pie a interpretaciones ambiguas por parte del Comando de Reclutamiento y sus Distritos Militares, en la implementación de la disposición, teniendo como claro objetivo e intención de parte del Congreso de la República el promover que los jóvenes entre 18 y 24 años, que cumplen con las exenciones e inhabilidades que reza el art°12 de la Ley 1861 de 2017; así como todo varón mayor de 24 años que por edad ya no puede ser incorporado en las Fuerzas Militares y de Policía, puedan resolver su situación militar para su pronto acceso al empleo y a educación; recordando que la norma exige la libreta militar como requisito para el empleo público, privado.</p> <p>Contexto de la pandemia COVID 19</p> <p>En Colombia 6 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de COVID-19 en el país, dentro de la fase de contención, el 20 de marzo del mismo año se inició una cuarentena con el fin de controlar la velocidad de aparición de los casos.<sup>4</sup></p> <p>La Organización Mundial de la Salud - OMS, tomó acciones sobre lo sucedido a nivel mundial y declaró el 11 de marzo del 2020, como pandemia el Coronavirus COVID-19, principalmente por la velocidad de su propagación. Asimismo, el Ministerio de Salud y Protección Social ha adelantado diferentes acciones dentro de sus facultades, con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.</p> <p>Mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, se declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por causa del Coronavirus COVID-19, por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de hacer frente a la crisis generada por el COVID-19, adoptando medidas extraordinarias que permitan ejercer mecanismos de apoyo al sector salud y de esta forma, mitigar los efectos económicos que está enfrentando el país;<sup>5</sup> el cual fue declarado nuevamente el 6 de mayo de 2020 mediante el Decreto 637.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, con el objeto de continuar con la garantía de la debida protección a la vida, la integridad física y la salud de los habitantes en todo el territorio nacional prorrogó la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, extendió hasta el 31 de agosto de 2020 la medida sanitaria obligatoria de cierre parcial de actividades en centros vida y centros día, mediante Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, con el objeto de adoptar medidas que sigan contribuyendo en la disminución del contagio, la eficaz identificación de los casos y sus contactos y la recuperación de los casos confirmados, prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 30 de noviembre de 2020, posteriormente prorrogada mediante Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021 y en vigencia la Resolución 000222 del 25 de febrero de 2021 la cual indica que la emergencia sanitaria irá hasta el 31 de mayo de 2021.</p> <p><sup>4</sup> Minsalud (2020). Colombia entra en fase de contención del COVID-19. Recuperado de: <a href="https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Colombia-entra-en-fase-de-contencion-del-COVID-19.aspx">https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Colombia-entra-en-fase-de-contencion-del-COVID-19.aspx</a></p> <p><sup>5</sup> Presidencia de la República (2020). Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Recuperado de: <a href="https://dijepresidencia.gov.co/normaliva/normaliva">https://dijepresidencia.gov.co/normaliva/normaliva</a></p>
<p>El presidente de la República con la firma de todos los ministros de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 de la Constitución Política, expidieron decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos, entre estos decretos se encuentra el decreto 541 del 13 de abril de 2020 "Por el cual se adoptan medidas especiales en el Sector Defensa, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el cual decreto prorrogar el servicio militar obligatorio, del personal que se encontraba en servicio, hasta por el término de tres (3) meses contados a partir de la fecha prevista para el licenciamiento.</p> <p>6. MARCO JURIDICO</p> <p>Constitución Política de Colombia Artículo 216. La fuerza pública eslará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.</p> <p>Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.</p> <p>La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.</p> <p>Ley 1861 de 2017 Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización.</p> <p>Ley de 1961 de 2019 Por la cual se establece un Régimen de Transición, y se dictan otras disposiciones – Amnistía a colombianos que no han definido su situación militar.</p> <p>Impacto Fiscal</p> <p>La presente iniciativa no ordena gasto por lo cual no implica impacto fiscal de acuerdo al Marco Fiscal de Mediano Plazo. En este sentido se atiene a la competencia constitucional del Congreso establecidas en el Art° 150 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p>7. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERES</p> <p>De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, atentamente nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran inmersos en alguna de estas causales, sin embargo, pueden existir otras causales en las que se pueda encontrar cada congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019.</p> <p>Entre las situaciones que señala el artículo 1° antes mencionado, se encuentran: a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre</p>	<p>formalmente vinculado; b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión; y el c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.°.</p> <p>Por lo anterior, las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés, serían aquellas que tengan un beneficio particular, actual y directo en materias relacionadas con la definición de situación militar de sus familiares.</p> <p>8. PROPOSICIÓN</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presenté ponencia favorable sin pliego de modificaciones y en consecuencia solicito a los miembros de la Comisión Segunda del Senado, aprobar en primer debate el Proyecto de Ley número 407 de 2021 Senado "Por la cual se establece un Régimen de Transición a colombianos que no han definido su situación militar durante pandemia a causa del COVID-19, y se dictan otras disposiciones".</p> <p>De la honorable Senadora:</p> <p></p> <p>ANA PATRICIA ACUÑA GARCÍA Senadora de la República Partido Político MIRA</p>

<p>9. Texto propuesto para Primer Debate</p> <p>Proyecto de ley número 407 de 2021 Senado: "Por la cual se establece un Régimen de Transición a colombianos que no han definido su situación militar durante pandemia a causa del COVID-19, y se dictan otras disposiciones".</p> <p>El Congreso de Colombia,</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer disposiciones complementarias para la definición de la situación militar, de conformidad al artículo 216 de la Constitución Política de 1991, la Ley 1861 de 2017 y complementarias.</p> <p>Artículo 2°. Régimen de transición. Los colombianos que a la entrada en vigencia de la presente ley y durante los 18 meses siguientes, que no han resuelto su situación militar y cumplan las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Que teniendo de 18 a 23 años, cumplan con cualquiera de las causales de exoneración que trata el artículo 12 de la Ley 1861 de 2017.</li> <li>2. Que tengan 24 años cumplidos sin importar el estado de su trámite o clasificación en los sistemas de información, o que se encuentren en liquidación o por liquidar, o tengan recibo de pago vigente.</li> <li>3. Colombianos residentes en el exterior.</li> </ol> <p>Serán beneficiados con la condonación total de las multas, quedarán exentos del pago de la cuota de compensación militar y sólo cancelarán el quince por ciento (15%) de un SMLMV por concepto de trámite administrativo de la tarjeta de reservista militar o policial.</p> <p>El Ministerio de Defensa, con apoyo en la estrategia de Gobierno Línea, definirá la herramienta virtual a través de la cual habilitará la radicación de la solicitud del trámite virtual. También se podrá solicitar de manera presencial en cualquier distrito militar o de policía. No podrán pasar más de 15 días hábiles desde el inicio del trámite hasta la entrega de la libreta militar.</p> <p>La Organización de Reclutamiento y Movilización, efectuará la promoción y convocatorias necesarias a través de medios de comunicación a nivel nacional, incluyendo radio y televisión, durante la vigencia de este artículo.</p> <p>Para el trámite sólo se podrá solicitar la presentación de la cédula de ciudadanía y el soporte de causal de exoneración si aplica.</p> <p>El Ministerio de Defensa Nacional, en coordinación con la normativa vigente de racionalización de trámites y del programa Gobierno en Línea; establecerá y facilitará medios suficientes para el pago del trámite a través de recaudo directo, entidades bancarias o de manera virtual.</p>	<p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Defensa Nacional enviará un informe trimestral al Congreso de la República sobre la implementación del régimen de transición. Dicho informe será presentado en una sesión ordinaria ante las comisiones segundas constitucionales.</p> <p>Parágrafo 2°. El ciudadano, o un tercero autorizado podrá solicitar el beneficio de la amnistía en cualquier Distrito Militar, sin importar el lugar de inscripción o donde haya iniciado el trámite para obtener su libreta militar.</p> <p>Parágrafo 3°. La exigencia de requisitos adicionales o demoras injustificadas que impidan acceder al beneficio será sancionada de acuerdo al Código Único Disciplinario.</p> <p>Parágrafo 4°. La Organización de Reclutamiento y Movilización podrá realizar jornadas masivas y generales con el objeto de aplicar lo dispuesto en la presente ley, sin perjuicio del deber de atender de manera permanente las solicitudes realizadas durante la vigencia de esta ley. Para efectos de la realización de las jornadas a las que se refiere el presente artículo, las autoridades departamentales y municipales podrán apoyar a la Organización de Reclutamiento y Movilización.</p> <p>Parágrafo 5°. Será deber de la Organización de Reclutamiento y Movilización en coordinación con la Cancillería, la promoción y difusión a nivel internacional del régimen de transición. Deberá realizarse a través de las oficinas consulares, misiones diplomáticas y oficinas del Gobierno colombiano en el exterior, con el objeto de dar a conocer y atender a los colombianos residentes en otros países que deban regularizar su situación militar.</p> <p>Artículo 3° Difusión. Los medios de comunicación públicos nacionales, regionales y locales, incluyendo radio, televisión, medios impresos y digitales, deberán dar prelación a la difusión de información relacionada con las actividades del servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización en los horarios de máxima audiencia.</p> <p>Artículo 4°. Colombianos en el exterior. Con el fin de extender el régimen de transición a los colombianos que se encuentran en el exterior y deseen regularizar su situación militar, en virtud del procedimiento establecido en el Capítulo II, y artículo 17 de la Ley 1861 de 2017 referente a la solicitud virtual de la libreta militar, se modifica transitoriamente, y durante el periodo de vigencia de la amnistía de la presente ley, el inciso 2° del artículo 7° de la Ley 1565 de 2012 el cual quedará de la siguiente forma:</p> <p>Para los varones entre 18 y 24 años, la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional, facilitará la definición de la situación militar, previa cancelación del 15% de 1 SMLMV para todos los casos.</p> <p>Parágrafo 1°. Se suspenderá, durante el periodo de vigencia de la amnistía de la presente ley, el requisito de permanencia mínima en el exterior que exige el artículo 29 de la Ley 1861 de 2017 durante la vigencia del régimen de transición.</p> <p>Artículo 5° Vigencia. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en los siguientes 6 meses a la entrada en vigencia de la Ley. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De la honorable Senadora:</p> <p></p> <p>ANA PATRICIA QUIROGA GARCÍA Senadora de la República Partido Político MIRA</p>
--	---

## CONCEPTOS JURÍDICOS

### CONCEPTO JURÍDICO MINVIVIENDA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 297 DE 2020 SENADO

*por medio del cual se reglamenta la formulación y ejecución por parte del Gobierno Nacional del Plan Maestro Nacional para la Gestión Integral de los Residuos Sólidos.*

Bogotá D.C.,

Doctora  
**DELCEY HOYOS ABAD**  
Secretaría General  
Comisión Quinta del Senado  
[comisionquinta@senado.gov.co](mailto:comisionquinta@senado.gov.co)  
[info@dijerlobosenador.com](mailto:info@dijerlobosenador.com)  
[Emmaclaudiacastellanos@senado.gov.co](mailto:Emmaclaudiacastellanos@senado.gov.co)  
Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7. No 8-68.  
Ciudad

**ASUNTO:** Comentarios al Proyecto de Ley 297 de 2020 Senado "Por medio del cual se reglamenta la formulación y ejecución por parte del Gobierno Nacional del Plan Maestro Nacional Para La Gestión Integral de Los Residuos Sólidos"

Respetada Dra. Delcey:

En el marco de las competencias asignadas al Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico por el artículo 19 del Decreto 3571 de 2011, a continuación, me permito remitir los siguientes comentarios al proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:

Es necesario tener en cuenta que en el CONPES 3874 de 2016<sup>1</sup> se plantea la evolución hacia un modelo de economía circular en la gestión integral de residuos sólidos. Uno de los propósitos para hacer viable el modelo de economía circular es el de fortalecer la gobernanza, para lo cual, el citado CONPES propone la creación de un instrumento de ley<sup>2</sup>, que en este momento se encuentra en etapa de construcción entre las distintas entidades vinculadas<sup>3</sup> al sector de residuos sólidos.

<sup>1</sup> Documento CONPES 3874 de 2016, Política nacional para la gestión integral de residuos sólidos.

<sup>2</sup> "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible liderará la formulación del proyecto de Ley General de Residuos Sólidos, u otro instrumento legal, que se trabajará conjuntamente con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y las demás entidades del sector para su presentación ante el Congreso de la República entre 2017 y 2018. La principal finalidad de esta ley será hacer vinculantes los instrumentos económicos y los arreglos institucionales necesarios para fortalecer la gobernanza, aumentar la eficiencia en la gestión de residuos sólidos y generar seguridad jurídica en torno al tema". (CONPES 3874 de 2016, Política nacional para la gestión integral de residuos sólidos, pág. 52).

<sup>3</sup> "La política aquí propuesta es liderada por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; y el DNP, en articulación con el Ministerio

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 de la Constitución Política, es deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, pudiendo prestarse por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares.

Fue así, como la Ley 142 de 1994 "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", determinó las funciones que le correspondían a los departamentos y municipios en materia de servicios públicos domiciliarios en el artículo 7 se ocupó de las competencias de los Departamentos para la prestación de los servicios públicos, señalando entre otras, su deber de apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos que operen en el departamento o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos.

A su vez, el artículo 5 ibidem, determinó que los municipios y distritos son los competentes para asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, quienes contarán con las funciones de apoyo y coordinación de los departamentos.

Este mandato legal corresponde a lo dispuesto en el artículo 311 de la Constitución Política, que asignó al municipio, como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, la función de prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

En concordancia, los numerales 1 y 5 del artículo 3 de la Ley 136 de 1994 confirman que es función del municipio administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la Ley, así como solucionar las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental, agua potable y servicios públicos domiciliarios.

En este contexto, corresponde al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT), de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 2 del Decreto 3571 de 2011 formular, dirigir y coordinar las políticas, planes, programas y regulaciones en materia de agua potable y saneamiento básico, así como los instrumentos normativos para su implementación.

de Educación Nacional; el Ministerio de Minas y Energía; entidades adscritas; y el DANE. La política se implementará entre los años 2016 y 2030, y requiere una inversión de 187.578 millones de pesos". (CONPES 3874 de 2016, Política nacional para la gestión integral de residuos sólidos, pág. 4).

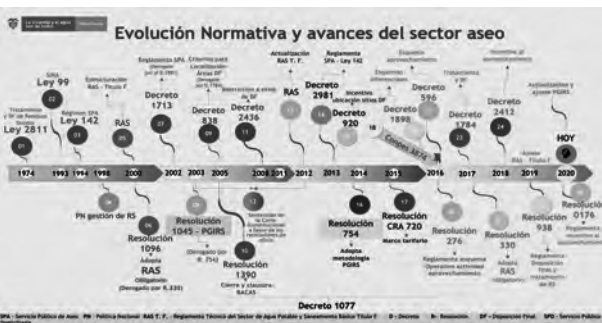
En este sentido, el citado Decreto en su artículo 19 estableció que la competencia del Ministerio en relación con la gestión integral de los residuos sólidos se contrae al servicio público de aseo, definido por el artículo 14 numeral 24 de la Ley 142 de 1994.

En el marco de esta competencia, el Ministerio desarrolla la política en relación con la prestación del servicio público de aseo y sus actividades complementarias, así:

1. Decreto 2981 de 2013: Por el cual se reglamenta la prestación del servicio público de aseo. En su artículo 120 derogó los Decretos 1713 de 2002, 1140 de 2003 y 1505 de 2003 y el Capítulo I del Título IV del Decreto 605 del 1996 y todas las normas que le sean contrarias.
2. Decreto 920 de 2013: Por el cual se reglamenta el artículo 251 de la Ley 1450 de 2011 en relación con el incentivo a los municipios donde se ubiquen rellenos sanitarios y estaciones de transferencia regionales para residuos sólidos.
3. Resolución 754 de 2014: Por la cual se adopta la metodología para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos.
4. Resolución 0288 de 2015: Por la cual se establecen los lineamientos para la formulación de los Programas de Prestación del Servicio Público de Aseo.
5. Resolución CRA 720 de 2015: Por la cual se establece el régimen de regulación tarifaria al que deben someterse las personas prestadoras del servicio público de aseo que atiendan en municipios de más de 5.000 suscriptores en áreas urbanas, la metodología que deben utilizar para el cálculo de las tarifas del servicio público de aseo y se dictan otras disposiciones.
6. CONPES 3874 de 2016: Política Nacional para la Gestión Integral de los residuos sólidos.
7. Decreto 596 de 2016: Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1077 de 2015 en lo relativo con el esquema de aprovechamiento del servicio público de aseo y el régimen transitorio para la formalización de los recicladores de oficio y se dictan otras disposiciones.
8. Resolución 276 de 2016: Por la cual se reglamentan los lineamientos del esquema operativo de la actividad de aprovechamiento del servicio público de aseo y del régimen transitorio para la formalización de los recicladores de oficio acorde con lo establecido en el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 3 del Decreto 1077 de 2015 adicionado por el Decreto 596 del 11 de abril de 2016.

9. Decreto 1784 de 2017: Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1077 de 2015 en lo relativo con las actividades complementarias de tratamiento, y disposición final de residuos, sólidos en el servicio público de aseo.
10. Decreto 2412 de 2018: Por el cual se adiciona el Capítulo 7, al Título 2, de la Parte 3, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015, que reglamenta parcialmente el artículo 88 de la Ley 1753 de 2015, en lo referente al incentivo al aprovechamiento de residuos sólidos y se dictan otras disposiciones.
11. Resolución CRA 853 de 2018: Por la cual de establece el régimen tarifario y metodología tarifaria aplicable a las personas prestadoras del servicio público de aseo que atiendan en municipios de hasta 5.000 suscriptores y se dictan otras disposiciones.
12. Resolución 938 de 2019: Por el cual se adiciona el Capítulo 7, al Título 2, de la Parte 3, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015, que reglamenta parcialmente el artículo 88 de la Ley 1753 de 2015, en lo referente al incentivo al aprovechamiento de residuos sólidos y se dictan otras disposiciones.
13. Resolución 0176 de 2020: por la cual se reglamenta el Capítulo 7 del Título 2, de la Parte 3, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo del 2015 en lo relacionado con los criterios de elegibilidad y demás aspectos de los proyectos que pretendan acceder a los recursos del incentivo al aprovechamiento y tratamiento de residuos sólidos.

La anterior evolución normativa se puede apreciar en la siguiente línea de tiempo del servicio público de aseo.



En consecuencia, se presentan los siguientes comentarios frente al proyecto de ley:

**“ARTÍCULO 1°. Objeto de la ley.** El objeto de la presente Ley tiene como principio esencial exhortar al Gobierno Nacional a elaborar la formulación y ejecución del Plan Maestro Nacional Para la Gestión Integral de los Residuos Sólidos en todo el territorio nacional, en conformidad con el artículo 79° de la Constitución Política de Colombia donde se establece que es deber del Estado proteger la biodiversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”

De acuerdo con lo expresado en la parte introductoria de este documento, el Gobierno Nacional cuenta con el CONPES 3874 de 2016 y además ha tenido un desarrollo normativo el cual ha permitido avanzar en la Gestión Integral de los Residuos Sólidos, enmarcándose además en la Estrategia Nacional de Economía Circular.

En desarrollo de este cuerpo normativo, los municipios y distritos están obligados a formular, implementar, evaluar, hacer seguimiento, control y actualización de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 754 de 2014. Los programas y proyectos adoptados en los PGIRS, deben incorporarse en los planes de desarrollo municipales o distritales y asignar los recursos correspondientes para su implementación dentro de los presupuestos anuales municipales o distritales.

Adicionalmente, estos PGIRS deben estar acordes a lo dispuesto en los Planes de Ordenamiento Territorial.

No obstante, en el proyecto de Ley que los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Vivienda, Ciudad y Territorio se encuentran desarrollando en el marco del CONPES 3874 de 2016<sup>4</sup>, se tiene prevista la creación de una Unidad de Planeación para la Gestión Integral de Residuos Sólidos con el objeto de planear, de forma general, la gestión integral y diferenciada de los residuos sólidos.

**“ARTÍCULO 2°. Mesa Intersectorial Nacional para la Gestión de Residuos Sólidos.** El Gobierno Nacional conformará la Mesa Intersectorial Nacional para la

<sup>4</sup> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible liderará la formulación del proyecto de Ley General de Residuos Sólidos, u otro instrumento legal, que se trabajará conjuntamente con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y las demás entidades del sector para su presentación ante el Congreso de la República entre 2017 y 2018. La principal finalidad de esta ley será hacer vinculantes los instrumentos económicos y los arreglos institucionales necesarios para fortalecer la gobernanza, aumentar la eficiencia en la gestión de residuos sólidos y generar seguridad jurídica en torno al tema. (CONPES 3874 de 2016, pág. 52)

*Gestión de Residuos Sólidos, encabezada por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y conformada así: ..."*

En desarrollo del proyecto de Ley que se diseña actualmente con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco del CONPES 3874 de 2016, se contempla la creación de un consejo directivo en cabeza de los distintos Ministerios del Gobierno Nacional y el Departamento Nacional de Planeación.

**"ARTÍCULO 3°. Plan Maestro Nacional para la Gestión Integral de Residuos Sólidos.** Entiéndase el Plan Maestro Nacional para la Gestión Integral de Residuos Sólidos como un instrumento estructurante de primer nivel, que tiene un horizonte a largo plazo cuya responsabilidad está en cabeza del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en conjunto con la Mesa Intersectorial para la Gestión de Residuos. El Plan Maestro Nacional para la Gestión Integral de los Residuos Sólidos, además, impulsará en todo el Territorio Nacional las opciones de uso de tecnologías para el tratamiento de residuos sólidos diferentes a la alternativa de rellenos sanitarios, como aquellas relacionadas con el aprovechamiento energético, el compostaje, el tratamiento mecánico biológico, entre otros".

En desarrollo del proyecto de Ley que se diseña actualmente con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco del CONPES 3874 de 2016, se ha previsto que le corresponde a la Unidad de Planeación para la Gestión Integral de Residuos Sólidos elaborar y mantener actualizado el Plan Nacional Para la Gestión Integral de Residuos Sólidos.

En cuanto al uso de tecnologías alternativas al relleno sanitario, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1784 de 2017 *"Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1077 de 2015 en lo relativo con las actividades complementarias de tratamiento y disposición final de residuos, sólidos en el servicio público de aseo"*, el cual permite la adopción de tecnologías diferentes al relleno sanitario.

El mencionado Decreto en su artículo 2, numeral 88 define el tratamiento de la siguiente forma:

*"Tratamiento. Es la actividad del servicio público de aseo, alternativa o complementaria a la disposición final, en la cual se propende por la obtención de beneficios ambientales, sanitarios o económicos, al procesar los residuos sólidos a través de operaciones y procesos mediante los cuales se modifican las características físicas, biológicas o químicas para potencializar su uso. Incluye las técnicas de tratamiento mecánico, biológico y térmico. Dentro de los beneficios se consideran la separación de los residuos sólidos en sus componentes individuales para que puedan utilizarse o tratarse posteriormente, la reducción de la cantidad de residuos sólidos a disponer y/o la recuperación de materiales o recursos valorizados".* (Negrita por fuera de texto)

Así mismo, el Decreto 1784 de 2017 permite el desarrollo de proyectos con el proceso conocido como "Minería de Rellenos", para la extracción, trituración,

homogenización y estabilización de residuos sólidos con el cual se reduce la cantidad de masa enterrada en los sitios de disposición final.

En relación con el parágrafo 4 del artículo 2 del Proyecto de Ley 297 de 2020, en revisión, es preciso tener en cuenta que el Decreto 596 de 2016 *"Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1077 de 2015 en lo relativo con el esquema de la actividad de aprovechamiento del servicio público de aseo y el régimen transitorio para la formalización de los recicladores de oficio, y se dictan otras disposiciones"*, ha permitido que 514 prestadores de la actividad de aprovechamiento se encuentren acogidos al régimen de progresividad, es decir en proceso de formalización como personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo.

**"ARTÍCULO 4°. Incentivos a proyectos.** El Gobierno Nacional establecerá incentivos de apoyo a los proyectos municipales, departamentales y regionales, que adopten el uso de tecnologías limpias y alternativas sustentables para el tratamiento de los residuos sólidos diferentes al uso de los rellenos sanitarios".

Al respecto, este Ministerio expidió el Decreto 2412 de 2018 *"Por el cual se adiciona el capítulo 7, al título 2, de la parte 3, del libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015, que reglamenta parcialmente el artículo 88 de la Ley 1753 de 2015, en lo referente al incentivo al aprovechamiento de residuos sólidos y se dictan otras disposiciones"*, mediante el cual se pretende apalancar financieramente proyectos de aprovechamiento y tratamiento de residuos sólidos presentados por las personas prestadoras del servicio público de aseo, ante el municipio o distrito, quien es la entidad encargada de la administración de estos recursos del IAT (Incentivo de Aprovechamiento y Tratamiento), que tienen una destinación específica.

Finalmente, manifestamos nuestra entera disposición para brindar la información adicional que se requiera.

Cordialmente,



**JOSE LUIS ACERO VERGEL**  
Viceministro de Agua y Saneamiento Básico

**CONCEPTO JURÍDICO ACOLGEN**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 365 DE 2020  
SENADO**

*por medio de la cual se modifican y se adicionan algunos artículos de las Leyes 56 de 1981, 142 de 1994, 143 de 1994 y 1715 de 2014 y se dictan otras disposiciones.*

**A-051-23-03-2021**

Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021

Honorable Senador  
**GUILLERMO GARCÍA REALPE**  
Presidente Comisión Quinta  
SENADO DE LA REPÚBLICA  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Asunto: Proyecto de Ley 365-20

Honorable Senador:

Desde la Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica – ACOGEN y sus empresas asociadas, queremos resaltar el trabajo del Gobierno Nacional y el Congreso de la República liderando iniciativas fundamentales para la transición energética de la sociedad, y el compromiso mostrado en la priorización para el desarrollo y construcción de proyectos de generación y transmisión de nuestras empresas. En el marco de la reactivación económica que el país necesita tras la pandemia, los esfuerzos mancomunados de todos los actores en el sector son hoy aún más importantes.

Por medio del presente, nos queremos referir al Proyecto de Ley 365-20, por medio de la cual se modifican y se adicionan algunos artículos de las Leyes 56 de 1981, 142 de 1994, 143 de 1994 y 1715 de 2014 y se dictan otras disposiciones para la transición energética, la reactivación económica del país y para el fortalecimiento de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible. Sobre la anterior iniciativa, desde la Asociación queremos señalar aspectos generales y específicos que ponemos a su consideración para el análisis y discusión.

Primero, recalamos que el país ha contado por más de veinte años con una política energética seria y responsable, lo cual le ha permitido al país tener una matriz energética diversificada, limpia y competitiva, tal como lo han reconocido a nivel internacional múltiples entidades como World Energy Council (WEC) y el World Economic Forum (WEF). El parque generador actual, mayoritariamente hidroeléctrico, es resultado de años de esfuerzos y políticas dirigidas a configurar una matriz confiable y eficiente, por lo cual, no es entendible que ahora se pretenda argumentar que esta fuente de generación ocasionó efectos ambientales adversos y rezagó el abastecimiento eficiente, renovable y autónomo del recurso energético en el país (p. 7, PL365). La generación hidroeléctrica es renovable, y como tal, debe seguir siendo uno de los ejes sobre los cuales se construya la transición energética que busca el Proyecto de Ley.

Por otro lado, compartimos el planteamiento de que un parque generador diversificado hace más sólido y resiliente a un sistema energético. No obstante, la diversificación debe ser entendida como la capacidad del sistema de tener disponibles en todo momento diferentes recursos de generación complementarios para la atención de la demanda, independiente de su tecnología, y debe ser el resultado de esquemas y dinámicas de

mercado donde las señales de política pública permitan que sean los agentes, de manera descentralizada y en competencia, los que tomen decisiones eficientes, tal y como se ha concebido desde la liberalización de la actividad de generación.

Igualmente, desde la Asociación valoramos el hecho que se afiance los incentivos establecidos en la Ley 1715 de 2014 a FNCE. La política pública y la reglamentación que de allí se han derivado han permitido afianzar la competitividad de estas fuentes, lo cual se evidencia en su penetración a través de los mecanismos de expansión existentes (subastas del Cargo por Confiable y de contratación de largo plazo del Ministerio de Minas y Energía), así como iniciativas privadas en proyectos de generación distribuida y autogeneración. Estas experiencias demuestran, en conjunto con la literatura internacional, que estas fuentes pueden participar en igualdad de condiciones en el mercado sin necesidad de diseñar mecanismos adicionales que obliguen la compra de energía así generada. En este sentido, desde la Asociación creemos que este tipo de incentivos es el camino correcto para motivar el ingreso de estas fuentes al mercado sin intervenciones que distorsionen el libre juego de la oferta y la demanda, en contraste a una intervención directa del mercado.

Adicionalmente, señalamos que el Proyecto de Ley podría tener problemas de consistencia de materia en su estructuración, al tratar de abarcar diversos temas y no enfocarse en la transición energética. La exposición de motivos explica que el objeto es dar impulso a la transición a una matriz con fuentes renovables, sobre todo para lograr mejoras ambientales. Sin embargo, algunas medidas poco tienen que ver con este objetivo y podrían afectar la discusión y materialización de la iniciativa legislativa.

Finalmente, en el Anexo encontrará nuestra posición y recomendaciones detalladas al Articulado del Proyecto de Ley.

Agradecemos la atención prestada, estaremos atentos a desarrollar cualquiera de las temáticas aquí expuestas y abrir los espacios de discusión que consideren pertinentes.

Atentamente,

*natalia gutierrez j*  
**NATALIA GUTIÉRREZ JARAMILLO**  
Presidenta Ejecutiva  
ACOLGEN

CC: Doctora DELCY ROSARIO HOYOS ABAD, Secretaria Comisión Quinta  
Anexo: Comentarios Específicos al Proyecto de Ley 365-20

<p style="text-align: center;"><b>ANEXO – Comentarios Específicos al Proyecto de Ley 365-20</b></p> <p><b>Artículo 2. Modifíquese el Art. 1 de la Ley 1715 de 2014</b></p> <p><b>Artículo 3. Modifíquese el Art. 4 de la Ley 1715 de 2014</b></p> <p><b>Comentario:</b> Es fundamental respaldar la propuesta de incorporación de los sistemas de almacenamiento a los beneficios de la Ley 1715/14 así como su declaración de utilidad pública, en la medida que el almacenamiento es un bien complementario para las fuentes de energía renovable y representa un pilar de la transformación energética.</p> <p><b>Artículo 4. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1715 de 2014</b></p> <p><b>Comentario:</b> Se debe mantener una firme oposición al uso de la tarifa de energía eléctrica como un método de recaudo fiscal, teniendo en cuenta también las implicaciones sociales y económicas derivadas de la pandemia y el impacto de los incrementos de la tarifa sobre la demanda en un momento de reactivación económica.</p> <p><b>Artículo 18. Confiabilidad del servicio</b></p> <p><b>Artículo 31. Fondo Único de Soluciones Energéticas -FONENERGÍA</b></p> <p><b>Artículo 32. Estructura de FONENERGIA</b></p> <p><b>Artículo 33. Funciones del Consejo Directivo</b></p> <p><b>Artículo 34. Recursos. FONENERGÍA</b></p> <p><b>Propuesta</b></p> <p>Se debe ajustar la redacción para que sea claro que únicamente va a existir un nuevo fondo de energía y que FAER, FAZNI, PRONE y el fondo especial cuota de fomento desaparecen del cobro de la tarifa a los usuarios finales. No vemos que sea el momento de agregar carga fiscal a los usuarios finales luego del efecto que ha traído la pandemia Covid-19 sobre los bolsillos de los colombianos.</p> <p>Por otro lado, es necesario que en la unificación de Fondos que ya hacen parte de diferentes componentes de la tarifa, debe mantenerse la metodología de recaudo actual. En otras palabras, sería totalmente inoportuno modificar el esquema existente y cargarlos todos al componente G del Costo Unitario. Recalamos que algunos de los fondos tienen cobros a otras actividades en la prestación del servicio, lo cual debe mantenerse en el proceso de unificación.</p> <p><b>Artículo 5. Modifíquese el Art. 11 de la Ley 1715 de 2014</b></p> <p><b>Comentario</b></p>	<p>Compartimos el objetivo del artículo. No obstante, La propuesta de modificación del presente proyecto de ley sobre el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014, no es clara ni en su redacción ni en la intención, debido a las condiciones que adiciona para permitir el acceso al beneficio fiscal a algunos proyectos que cumplan unos requisitos específicos. La sugerencia es mantener en esencia el texto original del artículo 11 de la ley 1715 de 2014 pero con unos ajustes menores.</p> <p>Es importante aclarar que los proyectos y elementos que el PL incorpora de todas formas ya estaban incluidos dentro del término "Inversión"; por tanto, esto siempre ha logrado el objetivo que busca sin necesidad de entrar en el detalle que se propone en el PL.</p> <p><b>Propuesta de redacción</b></p> <p><b>Artículo 5. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 11. INCENTIVOS A LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON FUENTES NO CONVENCIONALES (FNCE).</b> Como Fomento a la Investigación, estructuración, desarrollo e inversión ya sea directa o indirecta, en especie o en dinero, aportes de inversión en desarrollo realizado por el promotor del proyecto en años gravables previos al desarrollo del proyecto, los cuales deberán estar evaluados y certificados por una banca de inversión legalmente constituida en Colombia que cuente con mínimo cinco (5) años de trayectoria; aporte del predio bien sea por el uso o la venta o arriendo del mismo, comisiones de éxito u honorarios para conseguir inversión, gastos fiduciarios, gastos de interventoría y certificación en las etapas de construcción y operación del proyecto en el ámbito de la producción de energía eléctrica con FNCE y la gestión eficiente de la energía, los obligados a declarar renta que realicen directamente o indirectamente inversiones en este sentido, tendrán derecho a deducir de su renta, en un período de hasta de 15 años no mayor de 15 años o dentro de la misma vigencia fiscal en la que se haya realizado la inversión directa o indirectamente en forma total o parcial, directa o indirecta con independencia al momento de su declaración, sobre el 50% del total de la inversión realizada.</p> <p>El valor a deducir por este concepto en ningún caso podrá ser superior al 50% de la Renta Líquida del contribuyente, determinada antes de restar el valor de la inversión.</p> <p>La utilización de esta deducción no genera utilidad gravada en cabeza de los socios o accionistas o fideicomitentes, independientemente del vehículo jurídico o asociativo usado para el desarrollo del proyecto.</p> <p>Para los efectos de la obtención del presente beneficio tributario, la inversión causante del mismo deberá ser certificada como proyecto de generación de energía eléctrica a partir de FNCE por la Unidad de Planeación Minero-Energética</p>
<p>(UPME), la cual podrá realizarse de forma previa, durante o posterior a su ejecución.</p> <p><b>Artículo 6. Modifíquese el Art. 12 de la Ley 1715 de 2014</b></p> <p><b>Artículo 7. Adicionar el Art. 12-1 a la Ley 1715 de 2014</b></p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Nuevamente, compartimos el objetivo de este artículo. Sin embargo, la redacción de este artículo del PL no es clara, porque propone incorporar una exclusión del GMF sin ocuparse del hecho generador del impuesto, el cual es la disposición de recursos de cuentas de ahorro o corriente, así como los débitos a cuentas contables que impliquen un pago o transferencia a un tercero.</p> <p>Por tal motivo, se sugiere una modificación a esta, dado que la exclusión que propone el proyecto de ley es confusa y de difícil aplicación.</p> <p><b>Propuesta de redacción:</b></p> <p><b>Artículo 7. Adicionar el artículo 12-1 a la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera:</b></p> <p>Artículo 12-1. Exclusión y Exención del Gravamen de Movimiento Financiero (GMF). Las operaciones, las inversiones directas o indirectas, los sistemas de financiación y comisiones derivadas de los mismos, los vehículos jurídicos, como cualquier otro elemento o proceso que propendan a fomentar el uso de la energía procedente de FNCE y FNCE en especial los instrumentos descritos de forma enunciativa en el artículo anterior, se encontrarán excluidos del y exentos del impuesto indirecto del orden nacional que se aplica a las transacciones financieras realizadas por los usuarios del sistema conocido como gravamen a los movimientos financieros (GMF) las transacciones financieras efectuadas por los inversionistas de activos para generar energía a partir de FNCE y FNCE, que impliquen la disposición de recursos de cuentas corrientes o de ahorros, razón por la cual deberán marcar como exenta de este tributo, la respectiva cuenta bancaria desde la cual girarán recursos cuya destinación sean este tipo de inversiones.</p> <p>La Entidad Financiera en la cual se encuentre registrada la cuenta que pretenda marcarse como exenta del impuesto, solicitará a la Entidad que pretenda acogerse a la exclusión, una certificación del Revisor Fiscal o Contador Público según corresponda, en la cual se indique que por esa cuenta bancaria se utilizarán única y exclusivamente recursos asociados a las inversiones en FNCE.</p> <p><b>Artículo 8. Modifíquese el Art. 13 de la Ley 1715 de 2014</b></p> <p><b>Artículo 9. Modifíquese el Art. 14 de la Ley 1715 de 2014</b></p> <p><b>Comentario:</b></p>	<p>Estos artículos son claves para asegurar la penetración de las renovables no convencionales en la medida que aseguran que todas las actividades direccionadas a la generación con FNCE contarán con los beneficios tributarios de la Ley. Adicionalmente, recomendamos incorporar a los beneficios las líneas de transmisión y las subestaciones usadas como activos de conexión de los proyectos de FNCE al SIN, dado que estos son activos que no solo posibilitan, sino que también condicionan la entrada en operación de las centrales.</p> <p>El texto que se sugiere incorporar en el proyecto de ley para modificar el artículo 14 de la Ley 1715 de 2014, no es muy claro. En caso de que la intención sea dar la posibilidad de aumentar la tasa de depreciación acelerada del 20% al 100% como tasa global anual, con el texto que se sugiere a continuación, se lograría el objetivo, conservando la esencia de la Ley 1715.</p> <p><b>Propuesta de redacción:</b></p> <p><b>Artículo 9. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera:</b></p> <p>Artículo 14. Instrumentos para la promoción de las FNCE. Incentivo contable y fiscal depreciación acelerada de activos. <b>La actividad de generación a partir de FNCE, gozará del régimen de depreciación acelerada.</b></p> <p>La depreciación acelerada será aplicable a las maquinarias, equipos, aporte de inversión en desarrollo realizado por el promotor en años gravables anteriores ya sea de forma directa o indirecta, en dinero o en especie, aporte del predio ya sea por el uso, venta o arriendo, los esquemas de financiación y comisiones derivadas de los mismos, gastos fiduciarios, gastos de interventoría y certificación de la construcción y operación y obras civiles necesarias para la preinversión, inversión y operación de la generación con FNCE, que sean adquiridos y/o construidos, exclusivamente para ese fin, a partir de la vigencia de la presente ley. Para estos efectos, la tasa anual de depreciación podrá ser de hasta el ciento por ciento (100%) como tasa global anual. La tasa podrá ser variada anualmente por el titular del proyecto, previa comunicación a la DIAN.</p> <p><b>Artículo 14. Hidrógeno.</b></p> <p>Se sugiere ampliar el alcance de los incentivos para la promoción de la generación y almacenamiento del hidrógeno a otras actividades que se deberán desarrollar en esta industria. Esta tecnología se encuentra en estudio en la Hoja de Ruta del Ministerio sobre le tema.</p> <p><b>Actual</b></p> <p>El Ministerio de Minas y Energía o la entidad que este delegue, desarrollará la reglamentación necesaria para la promoción de la generación y almacenamiento del hidrógeno.</p>

<p>Parágrafo. El hidrógeno, el cual se entiende como aquel que proviene de procesos de electrólisis con energía renovables, se considerará como FNCER y gozará de los beneficios tributarios establecidos en el Capítulo III de la Ley 1715 de 2014.</p> <p><b>Propuesta de redacción</b></p> <p>El Ministerio de Minas y Energía o la entidad que este delegue, desarrollará la reglamentación necesaria para la promoción de la generación y almacenamiento del hidrógeno, <b>así como la de otras actividades y procesos subsecuentes al proceso de producción de hidrogeno que favorecen la incorporación y desarrollo de esta tecnología</b>, desde una perspectiva integral de la transición energética.</p> <p>Parágrafo. Para el caso del hidrógeno, que provenga de procesos de electrólisis con energía renovables, y el hidrógeno azul proveniente de la separación del metano (CH<sub>4</sub>) en donde se captura, almacena/usa el carbono, se considerará como FNCER y gozará de los beneficios tributarios establecidos en el Capítulo III de la Ley 1715 de 2014. El resto de las fuentes de creación de hidrógeno no podrán acceder a los beneficios de la mencionada Ley.</p> <p><b>Artículo 15. Incentivos a la movilidad eléctrica.</b></p> <p><b>Comentario:</b></p> <p>Resaltamos la inclusión en esta iniciativa de disposiciones asociadas a la promoción de la movilidad eléctrica. Esta permitirá avanzar hacia el uso más eficiente de los energéticos en el sector transporte que actualmente consume el 40% de la energía del país y el 96% de ese consumo es gasolina, diésel y jet fuel lo que le hace un sector altamente contaminante y con gran potencial para mejorar su eficiencia energética ya que actualmente solo el 24% de la energía final que consume el sector transporte es útil.</p> <p>Siendo la movilidad eléctrica un dinamizador de la transición energética, consideramos que existe la oportunidad para que, desde la Ley de transición energética, se instruya un esquema efectivo de coordinación intersectorial e interinstitucional para el despliegue oportuno de vehículos eléctricos y el cumplimiento de los objetivos de 600.000 vehículos eléctricos a 2030 y reducción de emisiones, partiendo de la Comisión intersectorial ya existente y lo que se ha avanzado desde el Gobierno.</p> <p>Por otro lado, desde la Ley de transición energética debería definirse que los beneficios estipulados para vehículos híbridos deben limitarse los beneficios a los tipos PHEV pues son los que en sí permiten beneficios ambientales importantes. Otras categorías de vehículos híbridos son marginales en cuanto al impacto en la reducción de emisiones.</p> <p><b>Propuesta de redacción:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Capítulo III. Artículo 15. Incentivos a la Movilidad Eléctrica.</b> A partir del tercer mes de vigencia de esta ley, con el fin de fomentar el uso eficiente de la energía eléctrica en la movilidad de pasajeros y propender por la transformación del</li> </ul>	<p>consumo de energéticos de la economía, las empresas prestadoras del Servicio Público Urbano de Transporte Masivo de Pasajeros, no estarán sujetos a la contribución prevista en el artículo 47 de la Ley 143 de 1994 y demás que lo complementen, modifiquen o sustituyan, respecto de la energía que efectivamente destinen a la carga o propulsión de vehículos eléctricos de transporte masivo de pasajeros. El consumo de energía eléctrica destinado a la carga de Vehículos Eléctricos en estaciones de carga pública incluidas las que se encuentren en estaciones de recarga de combustibles fósiles, en los términos de la Ley 1964 de 2019, tampoco estará sujeto a la contribución prevista en el artículo 47 de la Ley 143 de 1994 y demás que lo complementen, modifiquen o sustituyan.</p> <p>Durante los primeros 3 meses de vigencia de esta Ley, la Comisión de Regulación en Energía y Gas establecerá las condiciones que permitan a las empresas prestadoras del Servicio Público Urbano de Transporte Masivo de Pasajeros o a los operadores de las Estaciones de Carga Pública que permitan la carga de Vehículos Eléctricos, hacer una medición diferenciada de la energía que destinen para los fines indicados en este artículo, y demás aspectos necesarios.</p> <p>Los demás aspectos de este artículo serán reglamentados por el Ministerio de Minas y Energía.</p> <p><b>Artículo 22. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 56 de 1981.</b></p> <p>En cuanto a la modificación del artículo 17 de la ley 56 de 1981 se determinó la importancia de que el Ministerio de Minas y Energía, al ser la entidad cabeza del sector, declare la utilidad pública e interés social de los proyectos de energía eléctrica, considerando que cuenta con el conocimiento de las necesidades de política pública en relación con proyectos de infraestructura eléctrica, cuenta con la experiencia y competencia necesaria para expedir las resoluciones que decretan la utilidad pública e interés social de estos proyectos, sin que sea necesario que el Presidente de la República lo confirme a través de una resolución ejecutiva.</p> <p><b>Artículo 23. Modifíquese el Art. 28 de la Ley 56 de 1981</b></p> <p><b>Comentarios:</b></p> <p>Es positivo. El efecto es facilitar el acceso a los predios en los que se va a realizar un proyecto, ya que la modificación propuesta establece que el juez del proceso de servidumbre que se adelanta sobre el predio en el que se va a desarrollar el proyecto, en el auto admisorio de la demanda, debe permitir el ingreso al mismo por parte del desarrollador con la simple presentación del plan del proyecto sin necesidad de realizar inspección al predio y, además, le da un mandato claro a las autoridades policivas de garantizar el ejercicio de dicha autorización.</p> <p>En caso de aprobarse este proyecto de ley, los jueces podrán autorizar el ingreso a los predios para la ejecución de las obras, sin perjuicio de que continúe el proceso judicial</p>
<p>dispuesto y de que en cualquier momento del proceso se pueda adelantar la inspección del caso, sin que sea necesario en todo caso condicionar el inicio de obras a dicha inspección, lo cual permitirá agilizar las etapas de gestión predial de los proyectos.</p> <p><b>Propuesta de redacción:</b></p> <p><b>Artículo 23. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, que quedará de la siguiente manera:</b></p> <p>Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1 del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión contra la cual solo procederá el recurso de reposición en efecto devolutivo, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan general de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia de la providencia que autorice el ingreso al predio y la ejecución de las obras, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, los cuales deberán ser entregados al solicitante dentro de un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la solicitud, para que se garantice la efectividad de la orden judicial; será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización judicial por parte del ejecutor del proyecto.</p> <p><b>Artículo 24. Emergencia energética.</b></p> <p><b>Actual</b></p> <p>Cuando se presenten situaciones de riesgo grave para la continuidad en la prestación del servicio público de energía eléctrica, gas combustible y/o distribución de combustibles líquidos en el país o en algunas zonas del territorio nacional, el Ministerio de Minas y Energía podrá declarar la Emergencia Energética.</p> <p>Parágrafo 1. La declaratoria de la Emergencia Energética deberá ser adoptada previo concepto de la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME y de la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG.</p> <p>Parágrafo 2. Durante la declaratoria de la Emergencia Energética, el Ministerio de Minas y Energía determinará las acciones y las regulaciones requeridas para superar las circunstancias que generaron la declaratoria de dicha Emergencia Energética, incluyendo la atención especial de aquellas situaciones que puedan poner en riesgo proyectos de energía eléctrica, gas combustible y/o distribución de combustibles líquidos, o la prestación continua de dichos servicios.</p>	<p>Parágrafo 3. Las entidades territoriales podrán asumir total o parcialmente el costo de los servicios públicos de energía eléctrica o de gas combustible de los usuarios dentro de su jurisdicción durante la Emergencia Energética con recursos propios. Así mismo podrán presentar proyectos de inversión financiables a través de los recursos del Sistema General de Regalías - SGR que tengan por objeto la implementación de las acciones necesarias para garantizar la efectiva continuidad y calidad en la prestación de servicios públicos a la comunidad, así como asumir el costo del alumbrado público.</p> <p><b>Se solicita eliminar el Artículo 24. Emergencia energética.</b></p> <p>Se considera desproporcionado y genera una alta inseguridad jurídica para las empresas del sector, abrir la posibilidad de un instrumento, por definición para casos de extrema gravedad, ante la simple posibilidad de que aumente la percepción de riesgo del Gobierno de turno, sin que medie un instrumento de declaratoria de crisis por parte del Presidente, o un proceso de vigilancia y control por parte de la Superselección en el que se concluya la inminente afectación al servicio.</p> <p>Un artículo similar al No. 24 propuesto por el PL 365-20S estaba contenido en el artículo 9 del Decreto 574 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas en materia de minas y energía, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica". Artículo que fue declarado exequible por la Corte Constitucional por sujeto a unas condiciones muy particulares que no aplicarían al propuesto en el proyecto de ley objeto de análisis.</p> <p>En la Sentencia C-241/20 la Corte Constitucional reconoce la posibilidad de haber incluido una habilitación tan amplia y abstracta en las facultades del MME pero únicamente justificadas en el marco de la emergencia con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19 por tratarse de una situación sin antecedentes en el país haciendo claramente referencia a que la medida se encontraba justificada por la "excepcionalidad de la crisis actual". Dice la Corte:</p> <p>"Esta medida se justifica en tanto que: (i) la crisis económica generada por la pandemia del COVID-19 no tiene precedentes y cambia de forma constante en función de variables aún incalculables, como la tasa de contagio, el comportamiento de la enfermedad a nivel global y el avance científico para su contención; (ii) en el marco de esta incertidumbre, el reducido margen temporal que caracteriza al estado de excepción limitaba de forma grave la capacidad del Presidente para diseñar de forma específica y detallada un conjunto de soluciones plausibles para atender estos riesgos."</p> <p>(...) "la Sala encuentra que la excepcionalidad de la crisis actual, así como de los escenarios indeseables en materia de abastecimiento de energía a los que el Gobierno pretende anticiparse, justifican concebir medidas de regulación y coordinación del sector minero-energético que hoy no brinda el marco jurídico de este sector. La Sala no desconoce que varias de las facultades que las Leyes 142 y 143 de 1994 otorgan al MME y a la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG- podrían relacionarse con las eventuales situaciones de crisis que se pretenden contrarrestar. Con todo, es válido y cumple el requisito de subsidiariedad que el legislador extraordinario adopte una disposición única para otorgar de forma transitoria, a una sola entidad, la competencia</p>

<p>para adoptar e implementar acciones y regulaciones rápidas y eficaces que respondan de manera adecuada a cada situación de riesgo". (resaltados agregados)</p> <p>De lo transcrito es claro que la Corte avaló la norma en el marco de una crisis de la dimensión ocasionada por el COVID-19 y reconoce que en la normatividad existen facultades para atender situaciones de crisis, contrario a lo argumentado en la exposición de motivos del PL365-20S, donde se justifica la inclusión de esta medida de intervención por la inexistencia de facultades en el ordenamiento jurídico para actuar en situaciones que pongan en riesgo la prestación del servicio. Baste mencionar que la SSPD tiene amplias facultades de intervención de la prestación en eventos de este tipo, funciones delegadas por el Presidente de la República y que se aplican producto de procesos de vigilancia y control donde se demuestra el evento de riesgo.</p> <p>Adicionalmente, en el Juicio de finalidad del artículo 9° del Decreto 574 de 2020, la Corte menciona que "La medida precave riesgos en materia minero-energética cuya materialización agravaría los efectos de la pandemia de la COVID-19, y dispone herramientas para contrarrestarlos. La anticipación de estos riesgos no es conjetural ni infundada, sino que se soporta en argumentos técnicos razonables. La crisis del sector de hidrocarburos, en la que la pandemia actual tiene una incidencia indiscutible, es un factor potencial que puede afectar el suministro continuo de energía eléctrica en el país, amenazado, de suyo, por otros factores como los cambios climáticos y el bajo nivel de los embalses. En consecuencia, la habilitación para la adopción de medidas de contención de una situación como la descrita tiene una relación directa y específica con el propósito de impedir la extensión de la crisis" (negrita adicionada).</p> <p>Así mismo, en el Juicio de conexidad material, es claro que una habilitación tan amplia solo estaría justificada bajo la declaratoria previa de una "situación excepcional como la que vive el país por la pandemia" y advierte "la necesidad de conceder una habilitación legal transitoria para tomar medidas en relación con la prestación de los servicios de energía, gas combustible y distribución de combustibles líquidos (conexidad material interna)". En el caso que fue revisado por la Corte, la corporación es clara en señal que "El servicio de energía eléctrica en todo el país es de vital importancia para cumplir las medidas de aislamiento y distanciamiento social que previenen la propagación del virus; también, para mantener la prestación de servicios públicos esenciales en los hospitales y centros de salud y proteger la cadena de abastecimiento alimentario (conexidad material externa)".</p> <p>Por tanto, no es una situación de crisis como muchas otras que se han presentado en el sector y bajo la cual puede llegar a activarse esta facultad que pretende el artículo 24 del proyecto de ley. Vale la pena señalar que el sector energético, ha sido afectado por distintos tipos de "crisis" (climática, de tasa de cambio, ambiental, migratoria, etc.). Resulta entonces desproporcionado y genera una alta inseguridad jurídica para las empresas del sector, abrir la posibilidad de un instrumento, por definición para casos de extrema gravedad, ante la simple posibilidad de que aumente la percepción de riesgo del Ministerio de Minas, sin que medie un instrumento de declaratoria de crisis por parte del Presidente, o un proceso de vigilancia y control por parte de la Superservicios en el que se concluya la inminente afectación al servicio.</p>	<p>Finalmente, vale la pena señalar el énfasis que hace la Corte en la constitucionalidad del artículo 9 del Decreto 574-20 (análogo al propuesto en el PL) por su condición de ser una medida transitoria:</p> <p>"(...) la medida prevé límites objetivos y temporales claros para el ejercicio de esta facultad. El supuesto fáctico de la habilitación es definido y alude a situaciones de riesgo grave para la continuidad en la prestación del servicio público de energía eléctrica, gas combustible y distribución de combustibles líquidos, según los eventos posibles que ya se ilustraron. La emergencia eléctrica solo puede ser declarada durante la vigencia de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del COVID-19".</p> <p>Puede concluirse que declarar una Emergencia Energética sigue estando dentro de las posibilidades del Gobierno pero cuando las condiciones lo ameriten bajo i) una gravedad manifiesta en el marco de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; ii) que se encuentre probada la situación de crisis y que ante la misma se requiera activar un instrumento excepcional como este y no puede tratarse de una percepción de riesgo del gobierno de turno; y iii) se justifica su autorización como una medida temporal y transitoria en el marco del Estado de Emergencia que se declare. El artículo como que está propuesto en el PL 365 claramente no cumple estas condiciones.</p> <p>De todas maneras, conviene señalar que el desarrollo normativo de sectores como el eléctrico ha venido avanzando en el campo de la seguridad energética. Particularmente, el Estatuto para Situaciones de Riesgo de Desabastecimiento ha sido ajustado bajo el objetivo de asegurar la continuidad del servicio de electricidad y continuará en discusión a partir de las señales del sector para blindar la seguridad energética más desde el Cargo por Confiabilidad que desde la intervención del mercado. Adicionalmente, las líneas de política que se desprenderán de la Hoja de Ruta de la Misión de Transformación Energética del MME conducirán a ajustes en el esquema de suficiencia energética de largo plazo, criterios de resiliencia, seguridad y confiabilidad para el SIN, fiabilidad de variables energéticas, entre otros.</p> <p><b>Artículo 27. Régimen especial para la ejecución de proyectos de infraestructura</b></p> <p><b>Artículo 28. Modifíquese el artículo 85 de la Ley 142 de 1994</b></p> <p><b>Actual</b></p> <p>Artículo 85. Contribuciones especiales a favor de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) y de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD). Con el fin de financiar los gastos de funcionamiento e inversión de la CREG, la CRA y la SSPD, y en general recuperar los costos del servicio, las personas prestadoras y entidades sujetas a la regulación, inspección, vigilancia y control de las respectivas entidades, serán sujetos pasivos del pago de las contribuciones especiales anuales descritas en el presente artículo, cuyas tarifas serán determinadas por las entidades respectivas y las cuales no podrán ser superiores al uno por ciento (1%) de las respectivas bases gravables. Los elementos de las contribuciones a que hace referencia el presente artículo serán:</p>
<p>1. Base gravable: La base gravable de cada sujeto pasivo se determinará con base en los costos y gastos totales devengados de acuerdo con la técnica contable menos los impuestos, tasas, contribuciones y los intereses devengados a favor de terceros independientes, del año inmediatamente anterior al de la fecha de liquidación, este resultado se denomina costos y gastos totales depurados. Este valor se multiplicará por la división de los ingresos por actividades ordinarias reguladas y el total de ingresos por actividades ordinarias, conforme a los estados financieros de la vigencia fiscal anterior a la cual se haga su cobro. La base gravable descrita se calculará para cada sujeto pasivo así:</p> <p>Base gravable = (Costos y Gastos totales depurados) * (Total ingresos actividades ordinarias y sus actividades complementarias de servicios sujetas a inspección, control y regulación devengados en el periodo) / (Total de ingresos de actividades ordinarias devengados en el periodo).</p> <p>Se entenderá que es un tercero independiente siempre que no cumpla con alguno de los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 del Estatuto Tributario.</p> <p>2. Tarifa: La tarifa de cada contribución especial se determinará por cada uno de los sujetos activos de la contribución de manera independiente, tomando el valor del presupuesto neto de la entidad correspondiente en el año a financiar, incluidos la totalidad de gastos de funcionamiento e inversión, el cual se dividirá por la suma de las bases gravables determinadas para los sujetos pasivos conforme a los estados financieros de la vigencia fiscal anterior.</p> <p>Tarifa de contribución de sujeto activo = (Presupuesto a financiar de sujeto activo) / (Suma de bases gravables de sujetos pasivos).</p> <p>3. Hecho generador. El hecho generador de cada contribución especial por parte de los sujetos pasivos, será la prestación de los servicios sometidos a inspección, control, vigilancia y la venta de sus bienes vigilados o regulados.</p> <p>4. Sujetos pasivos. Los sujetos pasivos de la contribución especial son todas aquellas personas prestadoras y entidades sujetas a la regulación, inspección, vigilancia y control de las respectivas entidades; las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos. Tratándose de la CREG también lo serán las personas prestadoras a que hace referencia el artículo 61 de la Ley 812 de 2003 y el Decreto número 4299 de 2005, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen, con excepción de los distribuidores minoristas en estación de servicio en un municipio ubicado en zona de frontera.</p> <p>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional reglamentará las características y condiciones especiales que se requieran para la determinación de las contribuciones especiales a que hace referencia el presente artículo, así como los asuntos relacionados con la declaración, administración, fiscalización, el cálculo, cobro, recaudo y aplicación del anticipo y demás aspectos relacionados con obligaciones formales y de procedimiento. Las sanciones e intereses por el incumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales relacionadas con la contribución especial serán las mismas establecidas en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios.</p>	<p>Parágrafo 2. El manejo de los recursos del pago de las contribuciones especiales de la CRA y la CREG a que hace referencia el presente artículo se realizará de acuerdo con los mecanismos previstos en los artículos 72 de la Ley 142 de 1994 y 21 de la Ley 143 de 1994. En el evento de existir excedentes de la contribución especial de la CREG provenientes de las actividades reguladas de combustibles líquidos, debido a recursos no ejecutados en el periodo presupuestal, dichos excedentes serán compensados al pago de la contribución especial de cada empresa del sector de combustibles líquidos en la siguiente vigencia fiscal.</p> <p>Parágrafo 3. Los sujetos pasivos objeto de la presente contribución están obligados a reportar a más tardar el 30 de abril de cada vigencia la información requerida para el cálculo de la tarifa y la liquidación de la contribución especial en el formato que para el efecto defina la CRA, la CREG y la SSPD a través del SUI.</p> <p>El no reporte de información, en las condiciones de oportunidad, calidad e integralidad definidos por la SSPD, generará la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.</p> <p><b>Propuesta</b></p> <p><b>Eliminar este artículo.</b> Existe la prohibición constitucional para reproducir normas declaradas inconstitucionales (Artículo 243 de la Constitución Política).</p> <p>Reproduce exactamente el artículo 18 de la Ley 1715 declarado inexecutable con efectos inmediatos y a por la Corte Constitucional de manera inmediata, de acuerdo con la sentencia C-484 de 2020.</p> <p>Al respecto, los artículos que pretenden reincorporar al ordenamiento jurídico las normas sobre las contribuciones a la SSPD y las comisiones son claramente opuestas a lo dispuesto en el artículo 243 de la Constitución Política:</p> <p>"ARTICULO 243. Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución."</p> <p>En este sentido vale la pena citar una de muchas sentencias de la Corte que tratan el tema, la C-560 de 2019:</p> <p>"4.3. El fenómeno de la cosa juzgada constitucional y sus presupuestos. Reiteración de jurisprudencia</p> <p>El inciso segundo del artículo 243 de la Constitución prohíbe a las autoridades reproducir el contenido material de leyes declaradas inexecutable, siempre y cuando dicha declaración se haya hecho por razones de fondo y, además, subsistan en la Carta las normas que sirvieron para hacer el juicio de constitucionalidad [31]. Conforme al primer inciso de este artículo, en concordancia con los artículos 46 y 48 de la Ley 270 de 1996</p>



y 22 del Decreto 2067 de 1991, se tiene que las decisiones que toma este tribunal, en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad, son definitivas y obligatorias para todos, dado su efecto erga omnes [32].

La cosa juzgada constitucional responde a dos propósitos: 1) dar eficacia al principio de supremacía de la Constitución (art. 4 CP) y 2) garantizar la seguridad jurídica [33], de ahí que este tribunal haya destacado en este fenómeno dos dimensiones: 1) una negativa, que consiste en prohibir a las autoridades judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo ya resuelto; y 2) una positiva, que consiste en proveer seguridad a las relaciones jurídicas [34]."

**Artículo 29. Activos de conexión para la transición energética**

**Comentario:**

Este artículo ya fue aprobado en el art 15 de la ley 2069 del 31 de dic de 2020.

**Artículo 30. Continuidad en los proyectos de energía eléctrica para la sostenibilidad en la prestación del servicio público**

**Comentario:** Positivo: remover barreras de entrada en el desarrollo de la infraestructura energética y facilitar los trámites asociados son instrumentos contundentes para asegurar la puesta en operación de los proyectos de transmisión y generación de energía y garantizar la transición energética.

**Propuesta de adición:**

De manera complementaria se sugiere incluir al final del *Parágrafo 1... privada, mixta o de naturaleza especial de acuerdo con la Ley 142 de 1994.*

**Artículo 37. Principios en materia de confiabilidad energética. Los principios para asegurar la confiabilidad en la atención de la demanda de energía eléctrica y mantener las condiciones para asegurar la disponibilidad de la oferta energética, serán:**

(...)

**2. Distribución de riesgo eficiente:** Se considerará la participación de todos los agentes de la cadena de suministro, incluyendo la demanda, en la estructuración del riesgo de precio y cantidad a corto plazo, y se buscará un balance de riesgo entre comercializadores y consumidores.

**3. Participación de todas las tecnologías:** Se considerará la inclusión de otras tecnologías y elementos diferentes a los existentes, incluyendo baterías y demanda activa, reconociendo y recompensando los atributos únicos de las diferentes tecnologías y elementos, y su contribución a la mejora de la confiabilidad del sistema.

- La remuneración de los proyectos, considerando las especificidades de los proyectos o de las tecnologías debe ser responsabilidad de sus respectivos promotores.

- Principio 2 (distribución de riesgo eficiente):**
  - No hay ningún soporte que indique que existe un problema sobre la actual asignación de riesgos, ni qué se busca solucionar
  - Tampoco hay una descripción acerca de qué significa distribuir riesgos de los comercializadores / usuarios a los otros agentes de la cadena.
- Principio 3 (participación de todas las tecnologías):**
  - La remuneración de los proyectos, considerando las especificidades de los proyectos o de las tecnologías debe ser responsabilidad de sus respectivos promotores.
- Principio 4 (eficiencia en formación de precios):**
  - El principio de eficiencia ya está definido en las Leyes 142 y 143 de 1994
- Principio 5 (producción ininterrumpida de energía):**
  - Esto tiene implicaciones desde el punto de vista de costos de prestación del servicio para los consumidores, que conduce a riesgos sobre la valoración del ingreso de cada una de las actividades.
  - Promueve inversiones ineficientes que resultan subsidiadas por los consumidores frente al beneficio que aportan.
  - Es imperativo que la relación beneficio costo, desde el punto de vista de la demanda de energía, se aplique como criterio para aceptar la entrada de un activo en cualquiera de los negocios regulados (transmisión y regulación) y en los negocios en competencia que no se obligue a la demanda a remunerar inversiones que no asumen riesgos en el mercado.
  - La continuidad del servicio hace parte de la definición misma del CXC, es decir, energía firme que garantiza la atención continua de la demanda. De ello se desprende la cobertura física de la demanda a partir de las OEF y el uso de anillos de seguridad cuando de lugar. En materia de resiliencia y seguridad de suministro, vía redes, el MME viene avanzando en los respectivos criterios.
- Principio 6 (suficiencia regulatoria):**
  - En la literatura relacionada con el tema de regulación, especialmente en el tema de piratería contra derechos de propiedad, se hace referencia a la suficiencia en la capacidad de monitoreo de costos "monitoring cost is "sufficiently" high relative to the cost of investing".
  - Es fundamental que se aclare el propósito de este artículo, en particular qué se busca solucionar y cómo.
  - La planeación y operación de los sistemas eléctricos desde hace 50 años viene profundizando en la definición de metodologías para asegurar que la prestación del servicio se hace a niveles de altísima confiabilidad a costos eficientes.
  - Al ser un tema tan específico, es claro que debe haber un despliegue ya planeado sobre el tema que debe poder debatirse con anterioridad a la aprobación de esto en la ley.

**4. Eficiencia en precios:** La formación de precios para la remuneración de la confiabilidad que impacte directamente los costos a imputar a los consumidores, deberá ser eficiente.

**5. Producción ininterrumpida de energía:** Para la continuidad en el suministro del servicio de energía eléctrica, se garantizará la existencia infraestructura y la suficiencia de recursos en el corto, mediano y largo plazo.

**6. Suficiencia regulatoria:** La regulación deberá ser suficiente, robusta y exhaustiva para prever diferentes situaciones que pueden afectar la confiabilidad del sistema.

(...)

**Comentarios:**

Los principios presentados tienen una serie de debilidades generales, que exponemos a continuación: I.) ya hacen parte del marco legal y regulatorio, II.) reglamentan el mecanismo de suficiencia, función asignada por Ley a la CREG, y III.) su redacción es confusa e imprecisa.

Primero, se están asignando aspectos técnicos asociados a la reglamentación del sector y su regulación al Congreso, cuando el sector y su institucionalidad han sido concebidos para que esta función esté a cargo de la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

Por otro lado, la Misión de Transformación Energética y su Hoja de ruta argumentan que los cambios que se consideran pertinentes al mecanismo de suficiencia de largo plazo pueden realizarse con lineamientos de política del Ministerio de Minas y Energía y ajustes regulatorios de la CREG, lo que no justifica su inclusión dentro del Proyecto de Ley.

Por último, señalamos que el Cargo por Confiabilidad ha cumplido con el objetivo de garantizar la confiabilidad, seguridad y eficiencia del suministro eléctrico desde su constitución en el 2006. Su modernización a la luz de la necesidad de incorporación de nuevas tecnologías, productos y servicios, requiere análisis técnicos detallados que no pueden darse en el marco de un Proyecto de Ley. Por ello, los principios que integran el Cargo por Confiabilidad y el mecanismo operativo que contiene, se consideran suficientes y efectivos para asegurar la disponibilidad de oferta energética. Además, el esquema de confiabilidad se ha venido ajustando en el tiempo, siendo hoy por hoy referente para otros mercados que han entendido la necesidad de contar con un mecanismo de respaldo.

Sin embargo, hay que llamar la atención, que desde el marco de la Misión del MME y el desarrollo de la agenda CREG, se ha advertido la oportunidad de introducir mejoras en el esquema, resaltando el reconocimiento de complementariedad de recursos que va de la mano de la creciente penetración de FNCER. Además, también está previsto el desarrollo de la participación de la demanda en este mecanismo, lo que a su vez contribuiría a la eficiencia que lo categoriza como esquema de mercado.

Asimismo, exponemos aspectos críticos y debilidades que hemos identificado en cada uno de los principios puestos a consideración:

<b>CONTENIDO</b>	
Gaceta número 212 - lunes 5 de abril de 2021	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
INFORMES DE CONCILIACIÓN	
	<b>Págs.</b>
Informe de conciliación del proyecto de ley número 262 de 2020 Senado acumulado con el proyecto de ley número 352 de 2020 Senado, 429 de 2020 Cámara, por la cual se regula el trabajo en casa y se dictan otras disposiciones.....	1
<b>PONENCIAS</b>	
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 406 de 2021 Senado, por medio de la cual se adiciona un párrafo transitorio al artículo 26 de la Ley 1861 de 2017. ....	7
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 407 de 2021 Senado, por la cual se establece un Régimen de Transición a colombianos que no han definido su situación militar durante pandemia a causa del COVID-19, y se dictan otras disposiciones. ....	9
<b>CONCEPTOS JURÍDICOS</b>	
Concepto jurídico minvivienda al proyecto de ley número 297 de 2020 Senado, por medio del cual se reglamenta la formulación y ejecución por parte del Gobierno Nacional del Plan Maestro Nacional para la Gestión Integral de los Residuos Sólidos. ....	11
Concepto jurídico Acolgen Proyecto de ley número 365 de 2020 Senado, por medio de la cual se modifican y se adicionan algunos artículos de las Leyes 56 de 1981, 142 de 1994, 143 de 1994 y 1715 de 2014 y se dictan otras disposiciones.....	13